

REPUBLICA DE CHILE



CAMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

Sesión 16^a, en martes 22 de noviembre de 1955

(Especial: de 19.45 a 21.30 horas)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES CARMONA
E IZQUIERDO*

*SECRETARIOS. LOS SEÑORES GOYCOOLEA CORTES Y YAVAR
• DON FERNANDO*

INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—SUMARIO DEL DEBATE
- II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS
- III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES
- IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- V.—TEXTO DEL DEBATE

I.—SUMARIO DEL DEBATE

1.—A petición del Comité Liberal se da lectura a un documento de la Cuenta	1202
2.—Se califica la urgencia de varios proyectos de ley	1203
3.—Se acepta la renuncia y se acuerda el reemplazo de un miembro de Comisión	1204
4.—Continúa la discusión del informe de la Comisión Mixta acerca del problema jurídico relacionado con el régimen legal de la industria salitrera, y queda pendiente el debate	1204
5.—Se acepta la renuncia y se acuerda el reemplazo de un miembro de Comisión	1205
6.—Continúa la discusión del informe de la Comisión Mixta acerca del problema jurídico relacionado con el régimen legal de la industria salitrera, y queda pendiente el debate	1205

II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

1/2.—Mensajes con los cuales S. E. el Presidente de la República somete a la consideración del Congreso Nacional los siguientes proyectos de ley: El que autoriza la celebración de carreras extraordinarias en los hipódromos con el objeto de destinar su producto a beneficio de la Pascua de los hijos del personal de Carabineros que presta servicios a contrata	1192
El que exime del pago de impuestos fiscales o municipales que afecten a los Cónsules o Vicecónsules de nacionalidad extranjera.	1193
3.—Oficio de S. E. el Presidente de la República con el que incluye varios proyectos entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso Nacional en la legislatura extraordinaria de sesiones	1193
4/5.—Oficios de S. E. el Presidente de la República con los que hace presente la urgencia para el despacho de dos proyectos de ley	1194
6.—Oficio del señor Ministro de Relaciones Exteriores con el que acompaña una comunicación del Encargado de Negocios de Argentina en nuestro país, que dice relación con el acuerdo adoptado por la Cámara sobre “la penetración peronista en Chile”	1194
7.—Oficio del señor Ministro de Minería con el que da respuesta al que se le envió en nombre del señor Silva, relacionado con la demora en que se habría incurrido por ese Ministerio en dar respuesta a los oficios dirigidos a petición de diversos señores Diputados	
8/9.—Informes de la Comisión de Gobierno Interior recaídos en los siguientes proyectos de ley: El que autoriza al Director del Registro Electoral para remitir al Conservador de Bienes Raíces de Taltal duplicados de los registros electorales de ese departamento con el objeto de reemplazar los ejemplares que fueron destruidos por un incendio	1195

	<u>Pág.</u>
El que autoriza la erección de un monumento en la ciudad de Santiago, en homenaje al carabinero caído en el cumplimiento del deber	1197
10.—Informe de la Comisión de Defensa Nacional recaído en el proyecto de ley por el que se concede una indemnización especial al personal del Regimiento de Infantería N° 7 "Esmeralda", afectado por el incendio ocurrido en esa unidad el 14 de enero de 1955	1198
11/12.—Informes de la Comisión de Vías y Obras Públicas recaídos en los siguientes proyectos de ley:	
El que autoriza al Fisco para expropiar los terrenos necesarios para ejecutar obras de arquitectura, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas	1199
El que destina fondos para mejorar y reacondicionar las pistas de aterrizaje del aeródromo de "Los Cerrillos"	1201

III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

No se adoptó acuerdo al respecto.

IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

1.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Anualmente la Dirección General de Carabineros imparte instrucciones a las Unidades de su dependencia, destinadas a regularizar las actividades relacionadas con la celebración de la Pascua de Navidad, con el objeto de que en esa ocasión se reparta a los hijos del personal a contrata, juguetes, golosinas, vestuario y otras especies, costumbre tradicional que proporciona momentos inolvidables y una satisfacción especial a los niños beneficiados.

Sin embargo, pese a las buenas disposiciones e interés con que se han llevado a efecto estos programas, el fruto recibido no ha permitido dar cumplimiento íntegro a esta laudable finalidad, debido especialmente a que Carabineros no puede facilitar la totalidad de los medios económicos necesarios para efectuar la compra de dichos elementos en cantidades suficientes para satisfacer en esta ciudad y en Valparaíso, especialmente, la adquisición de los artículos que permita a los hijos del personal a contrata, ya referido, recibir estas donaciones que constituyen un motivo especial de regocijo infantil.

A fin de regularizar esta actividad de tan alto sentido social, como asimismo evitar que el desembolso de este compromiso tradicional grave en los padres de estos pequeños —cuyos recursos son muy limitados— y procurando de esta manera premiar en sus hijos la abnegada labor del personal de Carabineros, el Ejecutivo ha resuelto patrocinar un proyecto de ley que consulta una reunión extraordinaria

anual de carreras, con apuestas mutuas en los principales hipódromos del país, con el exclusivo objeto de reunir fondos para la digna celebración de la Pascua de Carabineros.

El producto de esta reunión se destinaría únicamente a beneficio de la Pascua de los Hijos del Personal de Carabineros a contrata y los fondos provendrían de las entradas de boleterías que perciban los hipódromos y el total de la comisión sobre las apuestas mutuas simples o combinadas que rija en el momento en que aquéllas se verifiquen, sin otro descuento que los contemplados en las disposiciones legales que se mencionan en el artículo 2º del presente proyecto de ley.

En mérito de las consideraciones expuestas, vengo en someter a vuestra aprobación, en el actual período extraordinario y con el carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Facúltase al Presidente de la República para autorizar una reunión de carreras anualmente en el Club Hípico de Santiago, Hipódromo de Chile y Valparaíso Sporting Club, con el objeto de que su producto se invierta a beneficio de la Pascua de los Hijos del Personal de Carabineros a contrata.

Artículo 2º—Las referidas reuniones de carreras estarán exentas de todo impuesto fiscal o municipal, presente o futuro, que grave dichas actividades.

En dichas reuniones se invertirán íntegramente en los fines a que a ellas se destinan, las entradas de boleterías que perciban los hipódromos y el total de la comisión sobre las apuestas mutuas simples o combinadas que rija en el momento en que aquéllas se verifiquen, sin otro descuento que los contemplados en las letras b) y d) del artículo 2º de la ley Nº 5.055, de 12 de febrero de 1932, y en los establecidos en el artículo 46, inciso 2º de la ley Nº 9.629, de 18 de julio de 1950;

en el artículo 2º de la ley N° 9.970, de 8 de septiembre de 1951 y en los artículos 2º y 3º de la ley N° 11.744, de 19 de noviembre de 1954”.

(Fdos.): *Carlos Ibáñez del Campo*.—*Oswaldo Koch*.—*Oscar Herrera Palacios*.

2.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El desarrollo creciente de las relaciones internacionales, no sólo en el campo político, sino especialmente en el comercial y económico, ha determinado nuevas exigencias y necesidades en relación con los servicios consulares.

La mayoría de los Estados, interesados en facilitar la labor de los funcionarios de dichos servicios, han venido otorgándoles diversos privilegios y exenciones en el orden jurisdiccional y tributario. Pero como la iniciativa de los países en esta materia se ejercita unilateralmente, resulta, en la práctica, que las misiones consulares que intercambian dos países no siempre tienen igual tratamiento dentro de la legislación local de cada uno de ellos. Se crea, así, una situación en desacuerdo con la reciprocidad, que es la norma fundamental en las relaciones internacionales.

Además, esta situación es, en definitiva, desfavorable para el personal chileno que en un determinado país recibe ventajas que exceden a las que nuestras leyes otorgan a los funcionarios consulares extranjeros. En efecto, el Estado que otorga mayores concesiones, si no logra obtener la reciprocidad de tratamiento en su favor, concluye por aplicar la reciprocidad, limitando en desventaja de los funcionarios chilenos las liberalidades o exenciones que otorga a los funcionarios de otras nacionalidades.

Una situación similar se presentaba también en relación con las exenciones o

privilegios otorgados a las misiones diplomáticas, a la que se puso término con la dictación de la Ley N° 3.427, de 30 de noviembre de 1918.

El texto del artículo 1º del proyecto que someto a vuestra consideración sigue lo establecido en la ley indicada; y el artículo 2º, corresponde a una disposición similar establecida para el cuerpo diplomático en el artículo 39 de la Ley N° 11.704, de 18 de noviembre de 1954.

Con el mérito de las consideraciones precedentes, someto a vuestra consideración en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Se autoriza al Presidente de la República para decretar la exención parcial o total de cualquiera clase de impuestos fiscales o municipales que afecten a los Cónsules o Vice-Cónsules de nacionalidad extranjera, sus bienes o los del Consulado en condiciones equivalentes a las otorgadas en sus respectivos países a los representantes consulares chilenos.

La existencia de la reciprocidad aludida será establecida por simple declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º—Con el solo mérito de la declaración anteriormente indicada, las Municipalidades procederán a otorgar patente gratuita para los automóviles de los Cónsules y Vice-Cónsules de nacionalidad extranjera que ejercieren funciones en sus territorios jurisdiccionales.

(Fdo.): *Carlos Ibáñez del C.*—*Kaare Oisen*.

3.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

“N° 1.969.—Santiago, 22 de noviembre de 1955.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el

artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he acordado incluir entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional, en la actual legislatura extraordinaria, los proyectos de ley que a continuación se indican:

1º Reajusta las pensiones de jubilación y los montepíos de los ex empleados de la Sociedad Nacional de Minería, Sociedad de Fomento Fabril y Sociedad Nacional de Agricultura.

2º Establece un impuesto a las ventas internas de acero de la Cía. de Acero del Pacífico, para ejecutar, con los ingresos que de ello se obtengan, un Plan de Obras Públicas en la Comuna de Talcahuano.

3º Autoriza la Construcción de una nueva Escuela Naval en Valparaíso.

4º Proyecto de ley aclaratorio de la ley Nº 8.569, en lo relativo al montepío de los empleados bancarios.

5º Que considera se aclare el derecho a gozar del beneficio de la asignación familiar y otros, al personal jubilado de Notarías, Archivos y Conservadores, que lo incluye en los beneficios que otorga la ley Nº 10.343, en sus artículos 50 y 132.

6º Créase la Comuna-Subdelegación de El Quisco dentro del departamento de Valparaíso.

7º Nuevos requisitos para ascensos de Capitanes y Mayores de Ejército. (Mensaje Nº 351).

Saluda atentamente a V. E.— (Fdos.): *Carlos Ibáñez del Campo. — Osvaldo Koch*”.

4.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

“Nº 1.967.—Santiago, 22 de noviembre de 1955.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he acordado solicitar urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica los artículos 9º y 10 del D. F. L.

Nº 148, en lo que se refiere a los requisitos para el ascenso de los Capitanes y Mayores de Ejército”.

Saluda atentamente a V. E.— (Fdos.): *Carlos Ibáñez del Campo. — Osvaldo Koch*”.

5.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

“Nº 1.968.—Santiago, 22 de noviembre de 1955.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he acordado solicitar urgencia para el despacho del proyecto de ley que “autoriza la contratación de un empréstito por la suma de \$ 1.200.000.000 para construcción de hospitales para las Fuerzas Armadas y renovación de sus materiales”.

Saluda atentamente a V. E.— (Fdos.): *Carlos Ibáñez del Campo. — Osvaldo Koch*”.

6.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

“Santiago, 22 de noviembre de 1955.

Tengo el agrado de transmitir a Vuestra Señoría, para los fines de su comunicación a la Honorable Cámara de Diputados, el original de una nota recibida del Honorable Encargado de Negocios de la República Argentina, de fecha 15 de noviembre en curso, que dice relación con el acuerdo adoptado por esa Corporación el 19 de octubre último, sobre “la penetración peronista en Chile”.

Dios guarde a V. E.— (Fdo.): *K. Olsen N.*”

7.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE MINERIA

“Nº 538.—Santiago, 21 de noviembre de 1955.

En relación con la denuncia formulada por el Honorable Diputado don Ramón Silva Ulloa, en la reunión de Comités Parlamentarios efectuada el 17 de noviembre en curso, en el sentido de que no se habría dado respuesta o se habrían extraviado numerosos oficios dirigidos al suscrito, me hago un deber en comunicar a V. E. que, por oficio N° 529, de la misma fecha del día de la denuncia, he ordenado al señor Jefe de la Sección Jurídica instruir un sumario de carácter interno para establecer las responsabilidades del caso.

Para el mejor conocimiento de V. E., me permito adjuntarle copia del oficio N° 529, ya citado.

Saluda atentamente a V. E.— (Fdo.):
Oswaldo Sainte-Marie S.

8.—INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR

“Honorable Cámara:

La Comisión de Gobierno Interior pasa a informar el proyecto de ley, de origen en un Mensaje del Ejecutivo, calificado de “simple” urgencia, por el cual se autoriza al Director del Registro Electoral para remitir al Conservador de Bienes Raíces de Taltal, duplicados de los registros electorales de ese departamento con el objeto de reemplazar los ejemplares que fueron destruidos por un incendio.

Como es de conocimiento público, a raíz del incendio ocurrido en el mes de septiembre del presente año en la ciudad de Taltal, que destruyó el edificio en que funcionaban las oficinas del Notario y Conservador de Bienes Raíces de Taltal, se destruyeron, por la acción del fuego, los registros electorales de varones, mujeres y municipal de extranjeros depositados en el Archivo Electoral de ese departamento.

También es del dominio público que por mandato del legislador deben verificarse en el primer domingo del mes de abril del

año próximo de 1956, las elecciones ordinarias de regidores municipales, motivo por el cual en el departamento de Taltal, para que se pueda realizar dicho acto cívico, deberá disponerse de los correspondientes registros de electores. Normalmente, frente a los hechos ocurridos, para proveer tal emergencia, debería haberse propuesto la dictación de una ley especial que autorizara la convocatoria extraordinaria a inscripciones electorales dentro del territorio indicado; pero la proximidad de la elección municipal impide adoptar esta solución, ya que no podría oportunamente ponerse término al proceso respectivo que permitiera contar con los nuevos Registros.

La Ley General de Inscripciones Electorales y Municipales, cuyo texto definitivo fue fijado por decreto supremo N° 3.030, de 4 de julio de 1949, del Ministerio del Interior, establece que los Registros Electorales se formarán en duplicado, de los cuales un ejemplar queda depositado en la capital del departamento y forma el correspondiente “Archivo Electoral Departamental”, único que puede utilizarse en cada acto electoral, y el otro, que se mantiene en la Dirección del Registro Electoral, y que está destinado a formar el “Archivo Electoral General” de todo el país. El inciso final del artículo 17 del citado cuerpo legal dispone literalmente sobre la materia: “Los Registros depositados en los “Archivos Electorales Departamentales” serán los únicos que se utilizarán en cada acto electoral. Los depositados en el “Archivo Electoral General” no podrán retirarse de la Oficina del Director del Registro Electoral en ningún caso ni por motivo alguno. Este funcionario desestimaré toda orden de entrega de estos Registros”.

Pues bien, frente al caso de que se trata y ante la terminante prohibición legal vigente, la única manera de salvar la situación legal producida en el departamento de Taltal, sino se desea dejar a las co-

munas de ese territorio al margen de las próximas elecciones municipales, es la de autorizar, como lo propone el proyecto en informe, el uso de los duplicados de los Registros departamentales que mantiene el Archivo General de la Dirección del Registro Electoral, de modo que tales ejemplares se envíen a la zona y sean usados en las contiendas cívicas próximas, ordenándose, al mismo tiempo, que se saquen copias fotostáticas de tales Registros, las cuales vendrán a reemplazar en el Archivo General a aquellas que se envíen a Taltal.

En tal forma se resuelve con oportunidad el grave problema creado a los ciudadanos de Taltal y de un modo jurídicamente satisfactorio se allana la prohibición legal que, con evidente fundamento, señaló el legislador en el artículo 17 de la ley Nº 9.341, para evitar que, bajo cualquier pretexto, por muy calificado que él fuese, se pudieren retirar de las Oficinas del Registro Electoral los ejemplares duplicados que integran el Archivo Electoral General del país.

Con ocasión del estudio de este proyecto, en el seno de la Comisión se hicieron algunas consideraciones respecto de la conveniencia que habría de establecer de un modo general, para los casos de fuerza mayor, como el que ha motivado la presente iniciativa de ley, el empleo de un procedimiento similar para resolver los problemas que se crean con el desaparecimiento de los Registros Electorales departamentales. No obstante, la necesidad de despachar rápidamente el proyecto, que sólo prevé la situación ocurrida en Taltal, impidió un estudio más detenido del propósito expuesto, el cual, indudablemente, merece un atento examen, y mientras él no se haya logrado, con pleno conocimiento de todos los antecedentes que la materia reclama, parece que lo más conveniente es no innovar al respecto, dejando en pleno vigor la prohibición absoluta contenida en el inciso final del ar-

tículo 17 de la ley sobre Inscripciones Electorales, de manera que cuando se produzca una situación análoga a la que ahora afecta a Taltal, corresponderá al legislador calificar en cada caso particular la procedencia de las medidas, atendidas las circunstancias, que deban adoptarse para resolverla.

Por las razones precedentes, la Comisión de Gobierno Interior estima que las disposiciones contenidas en el proyecto de ley en informe cumplen la finalidad perseguida para resolver el caso ya expuesto y permiten que en el departamento de Taltal pueda realizarse, sin inconvenientes, el proceso eleccionario próximo, motivo por el cual, por la unanimidad de sus miembros, acordó recomendar la aprobación, salvo breves enmiendas de forma, en los mismos términos propuestos por el Ejecutivo, que son los siguientes:

Proyecto de ley:

Artículo 1º.—Autorízase al Director del Registro Electoral para remitir al Conservador de Bienes Raíces de Taltal los ejemplares duplicados de los Registros Electorales de Varones, Electoral de Mujeres y Extranjeros correspondientes al departamento de Taltal, que se encuentran depositados en el "Archivo Electoral General", los que constituirán el "Archivo Electoral de dicho Departamento", sustituyendo, para todos los efectos legales, a los ejemplares destruidos por el incendio que afectó a la Oficina del Conservador de Bienes Raíces antes indicado.

Artículo 2º.— Previamente al envío de los Registros a que se refiere el artículo anterior, el Director del Registro Electoral hará sacar copia fotostática de ellos, empleando los servicios técnicos de las Oficinas dependientes de la Dirección del Registro Civil e Identificación o, en su defecto, los de cualquier otro organismo idóneo del Estado.

Las copias fotostáticas debidamente

certificadas por el Director del Registro Electoral, se tendrán para todos los efectos legales, como los duplicados de los Registros Electorales del departamento de Taltal, reemplazando, con igual valor legal, a los ejemplares de los Registros, cuyo envío se autoriza por el artículo 1º.

Artículo 3º.—Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, no regirá la prohibición contenida en el inciso final del artículo 17 de la ley N° 9.341, cuyo texto definitivo fue fijado por Decreto Supremo N° 3.030, de 4 de julio de 1949, expedido por el Ministerio del Interior”.

Sala de la Comisión, a 19 de noviembre de 1955.

Acordado en sesión de fecha 16 del presente, con asistencia de los señores Serrano (Presidente), Aqueveque, Magalhaes, Martín, Martínez Camps, Palestro, Poblete, Puentes Gómez y Rivera Bustos.

Cabe hacer presente que el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los señores Diputados asistentes, con quórum inferior a nueve miembros.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Magalhaes.

(Fdo.): *Eduardo Cañas Ibáñez*, Secretario de Comisiones”.

9.—INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR

“Honorable Cámara:

La Comisión de Gobierno Interior pasa a informar el proyecto de ley, de origen en un Mensaje del Ejecutivo, por el cual se autoriza la erección de un monumento en la ciudad de Santiago en homenaje al carabinero caído en el cumplimiento del deber.

Expresa el Ejecutivo en los fundamentos de este proyecto, que desde hace tiempo se ha hecho sentir en el país la necesidad de levantar un monumento destinado a perpetuar la destacada y abnegada labor que cumple el Cuerpo de Carabi-

neros de Chile, como una expresión de gratitud de la colectividad nacional hacia la institución y cada uno de sus integrantes que con ejemplar eficiencia velan por la tranquilidad y el orden público.

La Comisión de Gobierno Interior comparte esta apreciación y a ella añade su propio concepto sobre la materia que aborda el proyecto en informe, en el sentido de impulsar y recomendar la aceptación de una iniciativa que permitirá a la ciudadanía exteriorizar su reconocimiento por la labor útil y decididamente abnegada que desde la fundación del Cuerpo de Carabineros ha venido desarrollando la institución, que ha inculcado en cada uno de sus miembros el fiel y estricto cumplimiento del deber, al punto de que hoy goza de merecido prestigio y respeto dentro y fuera de las esferas nacionales.

La erección de un monumento “al Carabinero” constituirá no sólo el símbolo de lo que significa el Cuerpo de Carabineros en el país, sino que, además, permitirá demostrar el grado a que ha alcanzado la comprensión ciudadana hacia quienes, en cumplimiento de su deber, están dispuestos a entregar la vida en defensa de los bienes que la sociedad les ha encargado custodiar.

Al mismo tiempo, contribuirá a estrechar cada vez más los vínculos espirituales entre quienes forman parte de una institución que practica y hace un culto del cumplimiento del deber entregando una lección de civismo al resto de la nacionalidad ante la cual se ha ido forjando una conciencia cívica policial de extraordinaria importancia para la formación de nuestras generaciones futuras. Por otra parte, un monumento de esta naturaleza junto con significar un aporte estético para la ciudad de Santiago, estará permanentemente recordando a todos y a cada uno de los miembros de esa institución, que la sociedad sabe evaluar los sacrificios de quienes cumplen lealmente las obligaciones que le han sido impuestas.

Son numerosos los casos y ejemplos que registra la historia de esta joven institución en que un modesto representante de la autoridad ha debido inmolar su vida por hacer imperar el orden y por proteger los intereses de los diversos miembros de la comunidad nacional y resulta, por consiguiente, justiciero el homenaje que se pretende rendir a través de este proyecto a aquel anónimo servidor público que ha sabido cumplir con su deber. Esta idea no es tampoco excepcional, pues en diversas localidades del país se han erigido obras de igual carácter, destinadas a honrar la memoria no sólo de los héroes y ciudadanos más ilustres de la República, sino también la de instituciones como el Cuerpo de Bomberos y otras de finalidades no menos respetables.

Para atender el gasto que demande la ejecución de esta obra, el proyecto consulta la suscripción popular, porque debe ser costeadado por la nación entera. En esta forma el monumento adquirirá una mayor significación, permitiéndose el aporte gratuito en dinero, metales y materiales de las personas y organizaciones que voluntariamente deseen cooperar en su ejecución. Se ha encomendado al reglamento que para la aplicación de la ley en proyecto deberá dictar el Presidente de la República, la determinación de los pormenores relativos a los requisitos técnicos y a las exigencias artísticas, incluso la determinación de la ubicación del monumento, que una empresa de esta índole debe contemplar. Sin embargo, por mandato del legislador, la obra deberá realizarse por concurso público, de modo que los escultores y artistas puedan tener posibilidades de expresar plásticamente la mejor forma de lograr la idea fundamental que se persigue con este proyecto.

La Comisión de Gobierno Interior considera aconsejable que la suscripción popular que habrá de costear este monumento se lleve a cabo de una sola vez, en día cierto y determinado, y por tal motivo

ha consultado una disposición que ordena señalar por medio de decreto supremo la fecha en que se verificará la colecta pública destinada a obtener en todo el país los fondos y demás elementos con que se materializará el propósito expuesto.

En mérito de las consideraciones precedentes, dicha Comisión, por la unanimidad de sus miembros, acordó recomendar la aprobación del proyecto en informe, redactado en los siguientes términos:

Proyecto de ley:

Artículo 1º.—Autorízase la erección de un monumento en la ciudad de Santiago, en homenaje al carabinero caído en cumplimiento de su deber.

Artículo 2º.— El gasto que demande la aplicación de esta ley será financiado con el producto de una colecta pública que se efectuará en todo el país, el día que se señale por decreto supremo.

Artículo 3º.— El monumento deberá reunir los requisitos que determine el Reglamento de la presente ley y para su realización deberá abrirse concurso público”.

Sala de la Comisión, a 17 de noviembre de 1955.

Acordado en sesión de fecha 16 del presente, con asistencia de los señores Serrano (Presidente), Aqueveque, Magalhaes, Martín, Martínez Camps, Palestro, Poblete, Puentes Gómez y Rivera Bustos.

Cabe hacer presente que el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los señores Diputados, con quórum inferior a nueve miembros.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Martínez Camps.

(Fdo.): *Eduardo Cañas Ibáñez*, Secretario de Comisiones”.

10.—INFORME DE LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL

“Honorable Cámara:

La Comisión de Defensa Nacional apro-

bó un Mensaje, incluido en la Convocatoria, que concede una indemnización al personal del Regimiento de Infantería N° 7 "Esmeralda" de guarnición en Antofagasta, que fue afectado por el incendio ocurrido en esa unidad militar el 14 de enero de 1955.

Como se sabe, el 14 de enero del presente año, se produjo un siniestro en el cuartel del Regimiento de Infantería "Esmeralda", que redujo a cenizas gran parte de las construcciones y con la pérdida de los efectos personales tanto de Oficiales como de Tropa, que se encontraban en el Cuartel.

Este hecho fue casual y se debió a un corto circuito producido en la Ayudantía. Como es de rigor en estos casos, se instruyó un sumario, el que dejó establecido lo anteriormente expuesto y el que, a la vez, constató los daños materiales que había sufrido el personal de Tropa y Oficiales.

El incendio destruyó totalmente el edificio del Casino de Oficiales, cuadras del personal de soldados y conscriptos y dormitorios de suboficiales solteros, lo que ha determinado la pérdida total de los bienes materiales que este personal tenía, tanto muebles como vestuario y objetos de uso personal.

El dictamen del fiscal que instruyó el sumario dejó expresamente establecido que el incendio fue fortuito, que no existen responsables y se dejó constancia, además, por medio de un inventario, de las pérdidas sufridas por cada una de las víctimas.

La Comisión concuerda con el pensamiento del Ejecutivo de que este suceso ha constituido una calamidad pública y que ha ocasionado un perjuicio económico al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados y Conscriptos de la unidad y que, por lo tanto, deben ser indemnizados.

Pero en lo que no estuvo de acuerdo fue en legislar en forma especial sobre cada uno de los damnificados, pues considero que no era su papel ir tan lejos, y acordó

otorgarle al Ejército una suma global que contenga todas las indemnizaciones para que el departamento de Bienestar Social del Ejército la distribuya de acuerdo con el sumario instruido.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión recomienda la aprobación del proyecto en los siguientes términos:

Proyecto de ley:

"Artículo único.— Concédese a título de indemnización, al personal del Regimiento de Infantería N° 7 "Esmeralda", afectado por el incendio acaecido en ese Cuartel el 14 de enero de 1955, la suma de cinco millones seiscientos diecisiete mil doscientos nueve pesos (\$ 5.617.209), la que será distribuída por el Departamento de Bienestar Social del Ejército, de acuerdo con el sumario ordenado instruir al efecto.

Impútese el gasto al 2% de la Ley General de Presupuestos, en conformidad al artículo 72, N° 10, de la Constitución Política del Estado".

Sala de la Comisión, a 16 de noviembre de 1955.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Brücher (Presidente accidental), Acevedo, Barra, Cisternas, Espina, Flores y Rivera Bustos.

Diputado informante el Honorable señor Cisternas.

(Fdo.): *Fco. Hormazábal L.,* Secretario".

11.—INFORME DE LA COMISION DE VIAS Y OBRAS PUBLICAS

"Honorable Cámara:

La Comisión de Obras Públicas aprobó un Mensaje que declara de utilidad pública los terrenos necesarios para la construcción de las obras de arquitectura que se ejecuten por intermedio del Ministerio de Obras Públicas.

La ley N° 8.080 dispone que los inmuebles necesarios para la construcción de

diversas obras que se indican en el artículo 3º de este mismo Cuerpo Legal y entre las cuales se encuentran las obras de arquitectura, que no estén sujetos a expropiaciones en virtud de leyes especiales, quedan comprendidos en la declaración de utilidad pública y afectos a expropiaciones con arreglo a las disposiciones contenidas en la ley N° 3.313.

Fuera de esta disposición legal, no existe ninguna otra ley de carácter general que permita al Fisco expropiar terrenos para la ejecución de obras de arquitectura. Sólo existe actualmente autorización para expropiar terrenos destinados a la construcción de obras que tengan este carácter siempre que la obra respectiva se financie con el plan de obras públicas a que se refiere la ley N° 8.080.

De lo expuesto se deduce que cuando los fondos con que cuenta la Dirección de Arquitectura no provienen de la ley N° 8.080, no dispone de los terrenos necesarios para construir las obras.

Así, por ejemplo, si los fondos provienen de la ley de Presupuestos, de leyes especiales o han sido puestos a su disposición por otros Ministerios y la Dirección no cuenta con los terrenos necesarios para construir, existe la imposibilidad material de que puedan aprovecharse dichos dineros, por carecer de la facultad legal para expropiar.

El proyecto en informe tiene por objeto primordial facultar al Fisco para expropiar cualquier terreno que sea necesario para ejecutar las obras de arquitectura que se realizan por intermedio del Ministerio de Obras Públicas.

El proyecto contiene, además, una disposición que permite a la Dirección seguir invirtiendo al año siguiente, los fondos ordinarios y extraordinarios que hayan sido destinados a estudios, construcción, conservación y explotación de obras, respecto de aquellos dineros que no siendo del Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas hayan sido puestos a disposición

por otros Ministerios o en virtud de leyes especiales.

En la actualidad, si estos fondos no alcanzan a girarse dentro del año calendario, pasan a rentas generales de la nación.

A indicación del Ejecutivo, la Comisión introdujo un artículo nuevo, con el objeto de autorizar a la Dirección de Arquitectura para que con cargo a los fondos a que se refiere el artículo 1º de la ley N° 11.766, sobre construcciones escolares, pueda atenderse al pago de aquellas expropiaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines. Esta autorización estará condicionada, esto es, a que la obra que dé origen a la expropiación figuren en el plan general de construcciones escolares que establece el artículo 10 de la citada ley.

Por último, el proyecto establece el procedimiento que ha de seguirse para las expropiaciones y que es el contemplado en la ley N° 3.313, de 29 de septiembre de 1917. Este Cuerpo Legal dice que para llevar a efecto la expropiación, el Presidente de la República designará una comisión de tres Hombres Buenos para que haga el avalúo de la indemnización que debe pagarse al propietario. Este avalúo será entregado a la Dirección y esta oficina tomará inmediatamente posesión material del terreno, con el objeto de proceder a iniciar las obras, no obstante cualquiera reclamación que se haya interpuesto.

Las reclamaciones sobre el avalúo son conocidas por los Tribunales ordinarios.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión aprobó con modificaciones el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º.— Se declaran de utilidad pública los inmuebles y terrenos necesarios para la construcción de las obras de arquitectura que se ejecuten por intermedio del Ministerio de Obras Públicas.

Las expropiaciones correspondientes se

tramitarán en conformidad a las disposiciones de la ley N° 3.313, de 29 de septiembre de 1917.

Artículo 2º.— Con cargo a los fondos a que se refiere el artículo 1º de la ley N° 11.766, de 30 de septiembre de 1954, podrá atenderse al pago de aquellas expropiaciones que se efectúen en virtud del artículo 1º de la presente ley, siempre que la obra que dé origen a la expropiación figure en el Plan General de Construcciones Escolares que establece el artículo 10 de la citada ley N° 11.766, para lo cual el Ministerio de Educación Pública girará en su oportunidad en favor del Ministerio de Obras Públicas los fondos necesarios.

Artículo 3º.— Las prescripciones de la ley N° 8.904, serán aplicables, también, respecto a aquellos fondos que, sin ser del Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas se pongan a disposición por otros Ministerios o en virtud de leyes especiales, con el objeto de atender a estudios, expropiaciones, construcción, conservación y explotación de obras públicas”.

Sala de la Comisión, a 16 de noviembre de 1955.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Víctor Galleguillos (Presidente), De la Fuente, Fuentealba, González, don Pedro: Martín, Osorio y Valdés Riesco.

Diputado informante el Honorable señor Fuentealba.

(Fdo.): *Fco. Hormazábal L., Secretario*”.

12.—INFORME DE LA COMISION DE VIAS Y OBRAS PUBLICAS

“Honorable Cámara:

La Comisión de Vías y Obras Públicas aprobó un Mensaje, incluido en la Convocatoria, para mejorar y reacondicionar las pistas de aterrizaje del aeródromo de Los Cerrillos.

Se trata de una modificación hecha a la ley N° 10.006, de 23 de octubre de 1951,

que autorizó al Presidente de la República para invertir la cantidad de veinte millones de pesos en cuotas anuales de diez millones de pesos cada una, en las obras y expropiaciones necesarias para alargar las pistas del aeródromo Los Cerrillos de Santiago.

El objeto de invertir \$ 20.000.000, que se contemplan en la ley antes mencionada, para reacondicionar el edificio del aeródromo, por estimarse que la inversión en las pistas de aterrizaje se ha hecho innecesaria, debido a que este aeródromo no ofrece las comodidades ni tiene las condiciones para hacer de él una estación aérea de primera clase, que esté de acuerdo con la importancia de la capital.

Sin embargo, dada las necesidades que debe llenar el aeropuerto de Los Cerrillos, hasta el momento en que entre en funciones la construcción de un aeródromo que llene estas deficiencias, se hace indispensable el mejoramiento de las actuales construcciones, es decir, reacondicionar su actual edificio, ya que su arquitectura no satisface las exigencias de un correcto servicio.

En la discusión del proyecto quedó demostrado por los técnicos que concurrieron a la Comisión, de los inconvenientes que tiene actualmente este aeródromo, y así se dijo, entre otras afirmaciones, que la pista de aterrizaje tenía 15 centímetros de espesor, en circunstancia que debería ser de 23. Que la construcción del Matadero Lo Valledor encerraba un peligro para la seguridad de los pasajeros, y, además, que en ciertas épocas la visibilidad impedía un aterrizaje perfecto. Por estas circunstancias no valía la pena distraer fondos para alargar la pista, ni mucho menos para hacerla de nuevo, lo que, por lo demás, no podría hacerse con veinte millones de pesos, suma que serviría para la construcción de unos 150 metros solamente.

El preámbulo del Mensaje expresa que la Junta Permanente de Aeródromos, en

la cual están representadas la Fuerza Aérea de Chile, la aviación comercial, la deportiva y los Servicios Técnicos de los Ministerios de Defensa Nacional y de Obras Públicas, había decidido, después de un detenido estudio, construir el aeropuerto internacional de Santiago en Pudahuel. A una pregunta que se le formuló en el seno de la Comisión al Coronel señor Flores, sobre el particular, expresó que esta idea se había dejado a un lado por ser inconveniente, pues esta solución no resolvía en forma integral todos los inconvenientes de que actualmente adolece Cerrillos y que se había considerado la posibilidad de construir un aeródromo de alternativa en Santo Domingo, que por su clima ofrece mejores condiciones.

La Comisión de Defensa Nacional estimó que si bien era cierto que el aeródromo de Los Cerrillos no era el ideal para estos casos, existía la necesidad de dotarlo de algunas comodidades que actualmente no tiene y que, con el correr del tiempo, estas necesidades se han ido acrecentando y aprobó el proyecto para que se invirtiera la cantidad de \$ 20.000.000 que se consulta en la ley N° 10.006, en reacondicionar el edificio y mejorar las pistas de aterrizaje.

Por las razones indicadas, la Comisión recomienda la aprobación del proyecto en los mismos términos en que viene concebido y que son los siguientes:

Proyecto de ley:

Artículo único.— Autorízase al Presidente de la República para que invierta en las obras necesarias para mejorar las pistas y reacondicionar el edificio del aeródromo de "Cerrillos", en Santiago la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) que el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 10.006 le destinó para la construcción de las obras y expropiaciones para alargar las pistas de dicho aeropuerto".

Sala de la Comisión, a 16 de noviembre de 1955.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Víctor Galleguillos (Presidente), De la Fuente, Fuentealba, González, don Pedro; Martín, Osorio y Valdés Riesco.

Diputado informante el Honorable señor Osorio.

(Fdo.): *Fco. Hormazábal L.*, Secretario".

V.—TEXTO DEL DEBATE

—*Se abrió la sesión a las 19 horas y 45 minutos*

El señor CARMONA (Vicepresidente).
—En el nombre de Dios, se abre la sesión.
Se va a dar lectura a la Cuenta.

—*El señor Presecretario da cuenta de los asuntos recibidos en la Secretaría.*

1.—LECTURA DE UN DOCUMENTO DE LA CUENTA

El señor CARMONA (Vicepresidente).
—Terminada la Cuenta.

El señor UNDURRAGA.—¿Me permite, señor Presidente? ¿No se podría dar lectura al informe de que se acaba de dar cuenta, remitido por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, que contiene la contestación del Gobierno argentino a una nota que se le envió desde esta Honorable Cámara?

El señor CARMONA (Vicepresidente).
—Tiene que pedirlo el Comité, Honorable Diputado.

El señor CUADRA.—Lo solicita el Comité Liberal, señor Presidente.

El señor CARMONA (Vicepresidente).
—Si le parece a la Sala, se dará lectura al documento a que se ha referido el Honorable señor Undurraga.

Acordado.

El señor GOYCOOLEA (Secretario).—Dice así:

"Santiago, 22 de noviembre de 1955.

Tengo el agrado de transmitir a Vuestra Señoría, para los fines de su comunicación a la Honorable Cámara de Diputados, el original de una nota recibido del Honorable Encargado de Negocios de la República Argentina, de fecha 15 de noviembre en curso, que dice relación con el acuerdo adoptado por esa Corporación el 19 de octubre último sobre "la penetración peronista en Chile."

Dios guarde a V. S.—(Hay una firma).
"Santiago, 15 de noviembre de 1955.

Señor Ministro:

Tengo a honra poner en conocimiento de V. E. que el Gobierno Provisional de mi país ha recibido de la Honorable Cámara de Diputados de Chile la comunacación cuya copia se agrega a la presenté.

El Gobierno Argentino desea expresar por mi intermedio que aprecia en todo su alcance la elevada intención que ha movido a la Honorable Cámara de Diputados de Chile y la interpreta como una prueba más del espíritu de cooperación y armonía que ha caracterizado tradicionalmente las relaciones entre los dos países.

Es asimismo deseo de mi Gobierno rogar a Vuestra Excelencia ser intérprete del propósito que anima a las autoridades argentinas en el sentido de cumplir con inalterable firmeza las normas que rigen la convivencia internacional. Es por ello que, así como en el orden interno del Gobierno Provisional quiere afianzar el imperio de derecho, en la internacional aspira a consolidar aquellos principios que sean más eficaces para mantener y reforzar los fundamentos en que reposan las buenas relaciones entre nuestros países. En este orden de ideas y en cumplimiento de una norma tradicional de la política exterior argentina, mi Gobierno se propone evitar cualquier actitud que pudiera, ni aún ligeramente, afectar el principio de no intervención en los asuntos internos de otros países, principio que se desea observar con celosa estrictez.

Finalmente, mi Gobierno solicita de la amabilidad de Vuestra Excelencia que al

trasmitir esta respuesta a la Honorable Cámara de Diputados de Chile, sea ella también portadora cordial del invariable sentimiento de hermandad que anima al pueblo argentino hacia el pueblo chileno.

Agradeciendo la gentil acogida que se conceda a este pedido saludo a Vuestra Excelencia con mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.) *Carlos Torres Gigena*, Encargado de Negocios."

2. CALIFICACION DE URGENCIA

El señor CARMONA (Vicepresidente).—El Ejecutivo ha hecho presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

El que faculta al Presidente de la República para autorizar una reunión de carreras, anualmente, en el Club Hípico de Santiago, Hipódromo Chile y Valparaíso Sporting Club, con el objeto de destinar su producto a beneficio de la Pascua de los hijos del personal de Carabineros a contrata;

El que sustituye los artículo 9º y 10º de decreto con fuerza de ley N° 148, de 1953, sobre Reclutamiento, Nombramiento y Ascensos de las Fuerzas Armadas, y

El que modifica las leyes Nos. 7.764 y 10.832, que destinaron fondos para la construcción de hospitales para las Fuerzas Armadas.

Si le parece a la Sala, se calificarán de "simples" las urgencias solicitadas.

El señor DE LA FUENTE.—Pido "suma urgencia" para el primero, o sea, para el proyecto que tiene por finalidad autorizar una reunión de carreras, anualmente, en el Club Hípico de Santiago, Hipódromo Chile y Valparaíso Sporting Club, con el objeto de destinar su producto a beneficio de la Pascua de los hijos del personal de carabineros a contrata.

El señor CARMONA (Vicepresidente).—En votación la petición de "suma urgencia."

—*Practicada la votación en forma eco-*

nómica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 2 votos; por la negativa, 28 votos.

El señor CARMONA (Vicepresidente).—Rechazada la petición de “suma” urgente.

Si le parece a la Honorable Cámara, se calificarán de “simples” las urgencias solicitadas.

Acordado.

3.—RENUNCIA Y REEMPLAZO DE UN MIEMBRO DE COMISION

El señor CARMONA (Vicepresidente).—Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para dar cuenta de un cambio de miembro de Comisión.

Acordado.

El señor YAVAR (Prosecretario).—El señor Barra renuncia a la Comisión de la Comisión de Educación Pública. Se propone en su reemplazo al señor Morales Adriazola.

El señor CARMONA (Vicepresidente).—Si le parece a la Honorable Cámara, se aceptarán la renuncia y el reemplazo.

Acordado.

4.— PROBLEMA JURIDICO RELACIONADO CON EL REGIMEN LEGAL DE LA INDUSTRIA SALITRERA.—INFORME DE LA COMISION MIXTA ESPECIAL DE SENADORES Y DIPUTADOS ENCARGADA DE ESTUDIARLO

El señor CARMONA (Vicepresidente).—Corresponde, a continuación, seguir ocupándose del informe de la Comisión Mixta Especial de Senadores y Diputados encargada de estudiar el problema jurídico relacionado con el régimen legal de la industria salitrera.

Había quedado con la palabra el Honorable señor Correa Letelier.

Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para que el Honorable señor Izquierdo continúe presidiendo la sesión.

Acordado.

Tiene la palabra el Honorable señor Correa Letelier.

—El señor Izquierdo pasa a presidir la sesión.

El señor CORREA LETELIER.—Señor Presidente, en la sesión anterior, traté de demostrar la validez de los contratos que puede celebrar el Estado con los particulares, y las consecuencias que ellos tienen en cuanto generan derechos y obligaciones. Me referí, también, al amparo que nuestra Constitución Política da a los derechos emanados de tales contratos, porque son esencialmente una manifestación del derecho de propiedad, y al amparo que estos vínculos tienen en virtud de principios morales y de la buena fe con que están incorporados en nuestra sistema jurídico.

Estaba analizando, también, las razones que la mayoría de la Comisión tuvo para hacer un distingo fundamental en cuanto a la respetabilidad de los contratos.

El señor ROSENDE.—¿Me permite una interrupción, Honorable Diputado?

El señor CORREA LETELIER.—Con todo agrado, Honorable colega.

El señor IZQUIERDO (Presidente accidental).—Con la venia del Honorable señor Correa Letelier, tiene la palabra el Honorable señor Rosende.

El señor ROSENDE.—Señor Presidente, deseo corroborar las afirmaciones del Honorable señor Correa Letelier, acerca de la naturaleza de los efectos jurídicos emanados de los contratos y del derecho de propiedad que corresponde a su titular.

El Honorable señor Correa Letelier abunda en diversas consideraciones al respecto, y el propio texto de la ley, al cual también se refirió, confirma plenamente el criterio por él sustentado.

El artículo 565 del Código Civil dice que los bienes consisten en cosas corporales e incorporales y que las cosas incorporales son las que consisten en meros hechos, como los créditos y las servidumbres activas. De manera que las cosas incorporales consisten en los derechos reales y en los derechos personales.

Todos los señores Diputados saben que de los contratos nacen precisamente obligaciones, que son correlativas a los derechos personales, y éstos son cosas incorporales.

Pues bien, el artículo 583 del Código Civil dice que sobre las cosas incorporales, hay también una especie de propiedad.

Por otra parte, el artículo 10, número 10 de la Constitución Política del Estado garantiza la inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción alguna, o sea, tanto de la que recae sobre las cosas corporales como sobre las incorporales.

Yo me pregunto, señor Presidente. Si en virtud de una ley se autorizara la enajenación de determinado bien del Estado, ¿podría posteriormente el Poder Legislativo, a pretexto de consideraciones de interés o de orden público, dejar sin efecto ese contrato legalmente celebrado mediante la autorización que se había dado al Presidente de la República para proceder a dicha enajenación? Sencillamente, el Estado enajena un bien determinado, porque una ley ha autorizado al Presidente de la República para hacerlo.

¿Habría alguien que pudiera sostener que en virtud de una ley posterior puede dejarse sin efecto, directa o indirectamente, por voluntad unilateral, ese contrato? Evidentemente, ésa es una monstruosidad jurídica.

Pues bien, de la misma manera en que el comprador tiene derecho de dominio sobre ese inmueble, quién ha contratado con el Estado también tiene un derecho de dominio sobre las facultades que el contrato le otorga. En consecuencia, así como una ley posterior no podría dejar sin efecto esa enajenación, porque violaría las disposiciones del número 10 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado, tampoco puede dejarse sin efecto o alterarse un contrato del que emanan derechos personales, porque la disposición constitucional citada no hace distinción alguna y, en cambio, garantiza la inviolabilidad de todas las propiedades.

Quería corroborar las expresiones de mi Honorable colega señor Correa Letelier para acentuar que las disposiciones pertinentes del Código Civil confirman plenamente la tesis que él viene sosteniendo.

Nada más, señor Presidente.

5.—RENUNCIA Y REEMPLAZO DE UN MIEMBRO DE COMISION.

El señor IZQUIERDO (Presidente Accidental).—¿Me permite, Honorable Diputado?

Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para dar cuenta de la renuncia y reemplazo de un miembro de Comisión.

Acordado.

El señor YAVAR (Prosecretario).—El señor Acevedo renuncia a formar parte de la Comisión de Asistencia Médico-Social e Higiene. Se propone en su reemplazo al señor Oyarce.

El señor IZQUIERDO (Presidente Accidental).—Si le parece a la Honorable Cámara, se aceptarán la renuncia y el reemplazo.

Acordado.

Puede continuar el Honorable señor Correa Letelier.

6.—PROBLEMA JURIDICO RELACIONADO CON EL REGIMEN LEGAL DE LA INDUSTRIA SALITRERA.—INFORME DE LA COMISION MIXTA ESPECIAL DE SENADORES Y DIPUTADOS ENCARGADA DE ESTUDIARLO.

El señor CORREA LETELIER.—Señor Presidente, en la sesión pasada expresaba que la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta, si bien aceptaba la existencia de contratos celebrados entre el Estado y los particulares, también hacía una distinción fundamental: declara esa mayoría que no puede contratarse sobre materias relacionadas con el derecho público o con el ejercicio de la soberanía.

Analizaba las razones que tuvo la mayoría y exponía las causas que, en mi concepto, no las hacen valederas. Agrega:

“Aceptar sin distingos ni reservas el principio de que el Estado puede obligarse contractualmente, con la autorización de leyes especiales, significaría el peligro de extender de tal modo el campo de la contratación, que reduciría en la misma proporción el de las decisiones legislativas”.

Decía, señor Presidente, que es evidente que autorizar por medio de una ley al Presidente de la República para convenir con un particular y para celebrar un contrato obligatorio para ambas partes es indudablemente restringir la posibilidad de legislar sobre la materia de ese contrato; es la consecuencia necesaria e ineludible de todo contrato.

Expresaba, asimismo, que en el campo particular, en la actividad privada nacional, el contrato que celebren dos ciudadanos —ponía el ejemplo del contrato que suscribe el empleador con un empleado, por el cual es evidente que se restringe la libertad del empleado puesto que parte de su tiempo tiene que destinarlo a trabajar en beneficio del empleador y, la de este último, puesto que debe remunerar aquél en conformidad al contrato— restringe la libertad de acción de ambos. Esta es la consecuencia de la contratación. De tal manera que, en mi concepto, semejantes efectos no pueden utilizarse como un argumento en contra de la posibilidad de que el Estado contrate.

Por lo demás, señor Presidente, es evidente que todo contrato que celebre el Estado con particulares puede significar eventualmente un perjuicio tanto para el uno como para el otro. Precisamente, lo que haremos en este convenio, es el análisis de los beneficios y de los perjuicios que en este caso la contratación del Estado con los particulares puede originar y formularemos las indicaciones que resulten de ese análisis.

Deseo recoger y contestar algunas expresiones vertidas por el Honorable señor Pizarro, don Fernando, que si bien es

indudable que no han sido dichas con el ánimo de molestar a los que sustentamos la tesis contraria, también lo es que dejan entender que con este convenio con las compañías sólo se va a restringir la soberanía nacional. Por nuestra parte, señor Presidente, no podemos aceptar este tipo de argumentación, como lo sostendremos en el momento en que se analice la forma cómo en nuestro concepto la Honorable Cámara y el Senado pueden pronunciarse sobre este convenio.

Es atribución y obligación de ambas ramas analizar, una tras una, todas las cláusulas de este convenio. Si las estiman favorables al interés nacional, pueden aceptarlas; si las estiman contrarias al interés nacional, rechazarlas; y, pueden, también, introducir modificaciones. Eso sí que, si alteran el vínculo contractual actualmente existente entre el Estado y los productores, para que las modificaciones que deseamos introducir tengan eficacia jurídica, se requerirá el consentimiento de estos últimos.

Pero debemos estar seguros, porque confío en el patriotismo y en la altivez de todos los sectores de esta Honorable Cámara, de que este convenio será objetivamente analizado.

El hecho de que sostengamos la existencia de un posible vínculo contractual entre el Estado y los particulares, no excluye sino que, precisamente, se concilia con la obligación y atribución de revisar detenidamente todas las cláusulas del convenio.

Dice la mayoría de la Comisión Mixta que en los países de constitución flexible podría llegarse a admitir el absurdo, de aceptar, como consecuencia, no ya sólo el “contrato-ley” sino el “contrato-constitución”, ya que ésta sería la forma más segura de asignarle estabilidad o seguridad a ciertas actividades económicas.

Creo que este argumento no prueba ni a favor ni en contra de la tesis. Aquí estamos discutiendo la posibilidad de que en

virtud de una autorización o aprobación legislativa, el Presidente de la República, que es el que administra el Estado, pueda contratar con terceros. No se trata de modificar la Constitución; no se trata de establecer nuevas garantías constitucionales; se trata simplemente de modificar el estatuto jurídico que por espacio de veintidós años ha regido las relaciones entre el Estado y las compañías productoras de salitre.

Señor Presidente, he meditado este argumento y no creo que pueda traducirse en razones en favor o en contra de la tesis.

Por último, señor Presidente, dice la mayoría de la Comisión Mixta que el artículo 4º de la Constitución Política del Estado establece que "ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes" y, agrega que "todo acto en contravención a este artículo es nulo".

En consecuencia, dice:

"Si el legislador, a pretexto de que han sido objeto de la contratación, renunciará a su facultad de legislar sobre materias tributarias, cambiarias, sociales u otras análogas, propias de la ley, estaría atribuyéndose una facultad que el constituyente no le ha otorgado y aparecería negociando la prerrogativa inalienable de su autoridad o poder público, lo que en caso alguno sería aceptable".

En mi concepto hay un error en este argumento: reconocen la mayoría y la minoría de la Comisión Mixta, la posibilidad de que el Estado contrate con los particulares. La mayoría dice que, en todas aquellas materias relacionadas con la soberanía o derecho público, la posibilidad desaparece. Creo, señor Presidente, que precisamente este argumento se vuelve en contra de la tesis de la mayoría.

Se acepta que el Estado contrate, posi-

bilidad que emana de la atribución general del Presidente de la República de administrar el Estado, establecida en el artículo 60 de la Constitución Política, facultad establecida en leyes generales o especiales. Citaba yo hace algunos momentos, en la sesión recién pasada, que la Constitución dice que "sólo en virtud de una ley se puede autorizar la contratación de empréstitos o de cualquiera otra clase de operaciones que comprometan el crédito del Estado". Evidentemente, se trata de una referencia constitucional que prevé la posibilidad de que el Estado contrate. En consecuencia, me parece que, si existe esta facultad para contratar, se necesitaría de una ley especial que estableciera la restricción que indica la mayoría; pero, mientras esa restricción no exista, esta contratación entre el Estado y los particulares es posible y es lícita.

Sin embargo, quiero detenerme un momento, a pesar de que no es consideración estrictamente jurídica, en las consecuencias económicas que para el país tendría la aceptación de la tesis de la mayoría, esta tesis que significa que el Estado no puede contratar con particulares en materias cambiarias, aduaneras, o tributarias, que es lo fundamental en este Convenio Salitrero.

Es sabido, Honorable Cámara, que nuestro país está interesado en obtener capitales del exterior para aumentar su producción. Para nadie es un misterio, porque se repite en todos los círculos, en todos los ámbitos, que es necesario atraer capitales al país. Chile concurre a numerosas conferencias internacionales con el propósito de hablar a los inversionistas extranjeros sobre las posibilidades de inversiones en nuestro territorio.

En mi concepto, se daría un golpe de muerte a las posibilidades de inversiones de capitales extranjeros si, por un lado, se ofrece una moneda en constante declinación y existe una tributación que se incrementa día a día y, por otro lado, se

establece la imposibilidad, dentro de la tesis de mayoría, de que el Estado pueda acordar determinadas franquicias a los inversionistas. Es decir, señor Presidente, es una advertencia, un aviso que daría el Poder Legislativo de Chile a todos los inversionistas extranjeros, para que vengán a todos los países de América menos a Chile. En mi concepto esto es asestar un duro golpe a las posibilidades de incremento industrial y de todas las actividades nacionales. Sería proclamar como norma la desconfianza y la inseguridad.

Por mi parte, creo que debemos hacer precisamente lo contrario: que con fórmulas estudiadas por nosotros, por el Congreso Nacional, con fórmulas compatibles con el decoro y la dignidad, que no se traduzcan en ventajas excesivas, pero, sí, en garantías adecuadas, podamos atraer esos capitales y someterlos aquí en Chile a las leyes chilenas; pero que el Estado de Chile también respete la palabra empeñada con esos inversionistas que llegaron del extranjero.

Me parece que esto no debe ser tesis ni de los partidarios de la libre empresa ni de los de la intervención estatal. Creo que tanto unos como otros están interesados en la inversión de capitales, de manera que unos y otros deben estudiar la legislación adecuada para que lleguen esos capitales y puedan prosperar dentro de nuestras leyes en el territorio nacional.

Pero hay más, señor Presidente. En virtud de la delegación legislativa dada a este Gobierno por la ley N° 11.151, al comienzo de esta Administración, se dictó el decreto con fuerza de ley N° 437, llamado el Estatuto del Inversionista. Es interesante conocerlo. Dice el artículo 1º, que define su campo de acción: "Los nuevos capitales que personas naturales o jurídicas extranjeras aporten al país con el objeto de iniciar, ampliar o impulsar actividades que tiendan a estimular su desarrollo industrial o a mejorar la explotación de su riqueza minera, agrícola o fo-

restal, se registrarán por el presente decreto con fuerza de ley y gozarán de las franquicias que en él se establecen".

¿Cuáles son estas franquicias en términos generales? El artículo 5º dice:

"Los capitales extranjeros a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley podrán reexportarse en cualquier momento, después de cinco años de ingresados al país, en cuotas anuales que no excedan del 20% de su valor primitivo.

"Además, gozarán durante el término de diez años, contados en la forma que se indica en el inciso final, de las siguientes franquicias especiales:

"a) Los intereses y utilidades que ellos produzcan podrán reexportarse libremente, sin necesidad de cumplir otros requisitos que los contemplados en el artículo 12.

"b) Las obligaciones tributarias que les afecten se mantendrán invariables, bajo garantía del Estado, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de este decreto con fuerza de ley. En consecuencia, las rentas que ellos produzcan quedarán exentas de todos los nuevos impuestos o gravámenes que puedan establecerse durante el referido término de diez años".

En seguida, el artículo 6º establece que "los intereses y utilidades producidos por los capitales a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley, que hayan sido internados en la forma establecida en las letras a) y b) del artículo 3º, y que se capitalicen e inviertan en el país en cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2º, gozarán de las franquicias señaladas en las letras a), b) y c) del artículo anterior".

El artículo 7º, dice que "en casos calificados y previo informe del Comité de Inversiones Extranjeras, el Presidente de la República podrá ampliar hasta veinte años el plazo que se menciona en los artículos 5º y 6º".

El artículo 11, establece que "cada vez que el Comité de Inversiones Extranjeras

apruebe una solicitud de internación de capital, el Presidente de la República dictará un decreto supremo en el cual se consignará específicamente el nombre del solicitante, el objeto y monto de la inversión autorizada, la forma y el plazo dentro de la cual ella será introducida al país y las franquicias que se le acuerden”.

Y, a continuación, viene el carácter contractual de esta franquicia: “Este decreto será publicado en el “Diario Oficial” y dentro del plazo de sesenta días a contar desde su publicación será reducido a escritura pública por el interesado, bajo pena de caducidad. Cumplidos estos requisitos, tendrá el carácter de un convenio entre el Estado y el capitalista, al cual se entenderá incorporada toda la legislación tributaria vigente al tiempo de su publicación en el “Diario Oficial”.

Si prospera la tesis de mayoría que dice que el Estado no puede pactar con los particulares en materias tributarias, aduaneras o cambiarias, entre otras, el estatuto del Inversionista quedará automáticamente desautorizado por el Congreso Nacional, y quedarán advertidos todos los que tienen interés en llegar a Chile, de que este Congreso está listo para desconocer los compromisos que el Estado de Chile contrajo al amparo de esta legislación.

No creo, señor Presidente, que pueda adoptarse una resolución que atente directamente contra el porvenir nacional.

Yo comprendo que aquellos partidos de ideología marxista, contrarios, en su totalidad, al sistema de libre empresa y a la propiedad privada estén de acuerdo con esta fórmula, porque no creo que pueda recurrirse a otro sistema aparentemente legal, pero en el fondo arbitrario y confiscatorio, que, con más seguridad que éste, permita aniquilar el régimen en que vivimos.

Por lo demás, señor Presidente, yo recuerdo que, en sesiones pasadas, algunos de los Honorables Diputados que en esta oportunidad se demuestran contrarios a la

existencia de estos contratos, impugnaban el contrato eléctrico. No decían entonces que debía hacerse valer su nulidad, sino que debía pedirse judicialmente resolución a la brevedad posible, esto es, que se dejara sin efecto por incumplimiento de las obligaciones contraídas por la Compañía de Electricidad. Esa actitud de estos Diputados es contradictoria con la que hoy día adoptan puesto que si piden la resolución del contrato por incumplimiento de sus obligaciones, están implícitamente reconociendo la validez de aquél, es decir, la posibilidad del Estado de contratar con empresas particulares.

Por otra parte estoy cierto de que los que defienden esta tesis no han pensado en otro daño que se haría al prestigio internacional de Chile. Es sabido que la deuda pública externa, contraída oficialmente hasta el año 1925, no consistía en deudas de Estado a Estado. El Estado de Chile emitió bonos que fueron colocados por determinadas entidades financieras y después vendidos al público. En otras palabras, a través del bono se ha creado un vínculo contractual existente entre el Estado y los inversionistas particulares.

Evidentemente, si triunfa la tesis de la mayoría, que significa que el Estado no puede pactar en nada que se relacione con el derecho público ni con el ejercicio de la soberanía, se asestaría un golpe de desconfianza sobre el reconocimiento que el Estado puede tener sobre estas obligaciones, porque no sería difícil probar que, directa o indirectamente, la soberanía nacional estaría afectada por el cumplimiento de tales obligaciones.

Señor Presidente, estoy seguro de que no es el ánimo de los señores Diputados de que se deriven estos peligros sobre el futuro de Chile. En consecuencia, espero que la Honorable Cámara desestimaré el criterio sustentado por la mayoría de la Comisión Mixta y aceptará el de la minoría, que establece la posibilidad de una amplia contratación del Estado con los particulares.

Debo advertir, si, señor Presidente, que es evidente que la facultad de contratación sólo puede limitarse al campo propio de la ley y no invadir aquél en que ésta no puede disponer por limitaciones constitucionales.

En seguida, quiero referirme al carácter de la ley N° 5.350, de 8 de enero de 1934, la que, en mi concepto y en el de la mayoría de la Comisión, —solamente disintieron, según me parece, los representantes del socialismo—, tiene carácter contractual.

Esta ley se dictó en circunstancias muy adversas para la industria salitrera. Recuerden los señores Diputados que, después de establecida la "COSACH", Compañía Salitrera de Chile, en el anterior Gobierno del Excelentísimo señor Ibáñez, y cuando sobrevino para la industria salitrera la más grande y tremenda de las crisis de que hay recuerdo en nuestra historia, se dictó, por el Gobierno del Excelentísimo señor Alessandri, un decreto de disolución de la "COSACH". Se nombró, entonces, una comisión liquidadora, y el Ministro de Hacienda de ese entonces, señor Gustavo Ross, convino con diferentes intereses comprometidos en la industria salitrera, industriales y acreedores, una fórmula que permitiera sortear la situación de la industria. Con este objeto se llegó a la presentación al Congreso Nacional de un proyecto, el que se convirtió en la ley N° 5.350.

Esencialmente, esta ley establece, en favor del Estado el estanco de la exportación y el comercio del salitre y del yodo de Chile por un plazo de treinta y cinco años, es decir, reservó para el Estado el monopolio de la exportación y el comercio del salitre y yodo.

La misma ley creó la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo y autorizó al Presidente de la República para ceder a esta institución del estanco que la misma ley establecía en favor del Estado.

El informe de la Comisión Mixta nos in-

dica que efectivamente, a los pocos días de promulgada la ley N° 5.350, se dictó un decreto supremo, con fecha 24 de enero de 1934, por el cual se cumplió, o mejor dicho, se hizo uso de la autorización establecida por la ley, y se cedió a la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo el derecho del estanco. Y se dijo, en su artículo 2º, que la cesión se hacía de acuerdo con las disposiciones de esa ley y que la Corporación gozaría de todos los privilegios y quedaría sujeta a todas las obligaciones que ella y los estatutos establecen.

El artículo 3º establece que, en el momento de reducirse a escritura pública, la Corporación debería declarar que "acepta la cesión en los términos indicados", formalidad que se cumplió el 29 de enero de 1934, fecha en que se redujo a escritura pública el decreto ante el Notario de Valparaíso, don Víctor Vásquez.

Posteriormente, los industriales salitreiros adhirieron a la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo. Y si examinamos el articulado de esta ley, se verá que ella establece, alternativamente, derechos y obligaciones recíprocos entre los industriales salitreiros y la Corporación.

Así, por ejemplo, en el artículo 7º se establece una administración bipartita formada por cinco directores fiscales, cinco directores industriales y un undécimo director, que es designado por el Presidente de la República.

El artículo 9º obliga a la Corporación a comprar a las empresas productoras adheridas y a éstas a vender a aquélla el salitre y yodo existentes en Chile y en el extranjero en una fecha determinada, y la nueva producción.

En el inciso final del artículo 10 se dice que "la Corporación hará mensualmente, con las garantías que estime suficientes, anticipos en dinero a los industriales", quienes tienen derecho a pedirlos.

El artículo 13 faculta al Directorio para "cancelar, reducir o suspender sus derechos a cuota de los productores que no en-

tregaren la cuota que les hubiere correspondido." Es decir, están obligados a entregar una cuota de salitre a la Corporación.

El artículo 17 dice: "Los productores adheridos a la Corporación están obligados al cumplimiento de las obligaciones que la presente ley, los Estatutos de la Corporación o acuerdos de su Directorio, les impongan."

Quedan especialmente obligados.

En seguida indica cinco obligaciones que no leeré para no alargar mi intervención.

Pero es evidente que todo el articulado de la ley N° 5.350 está establecido sobre la base de derechos y obligaciones entre la Corporación y los salitreros. Esta ley tiene un doble carácter contractual: primero, entre el Estado y la Corporación, porque el Estado le cedió el estanco a la Corporación y ésta lo aceptó, y segundo, entre la Corporación y los industriales adheridos.

Señor Presidente, como está terminando el tiempo que la Honorable Cámara me concedió, me permito solicitar una prórroga con cargo al tiempo del Comité Conservador Unido, para poder continuar mis observaciones.

El señor SCHAULSOHN.—Con prórroga de la hora de término de la presente sesión.

El señor IZQUIERDO (Presidente accidental).—No hay número en la Sala para tomar acuerdos, Honorable Diputado.

El señor CORREA LETELIER.—¿A quién corresponde el turno siguiente?

El señor IZQUIERDO (Presidente accidental).—Al Honorable señor Mallet, por catorce minutos.

El señor CORREA LETELIER.— Señor Presidente, rogaría al Honorable señor Mallet que se sirviera cederme su tiempo y nosotros se lo devolveríamos en el turno correspondiente al Comité Conservador Unido...

El señor MALLET.— Con mucho gusto, Honorable Diputado.

El señor CORREA LETELIER.— Muy agradecido.

El señor IZQUIERDO (Presidente accidental).— Con la venia del Honorable señor Mallet, puede continuar Su Señoría.

El señor CORREA LETELIER.— Señor Presidente, hay antecedentes en la historia de la ley N° 5.350 que demuestran, indudablemente, su carácter contractual.

En el Mensaje con que el ex Presidente Alessandri envió el proyecto de dicha ley al Congreso Nacional, se dice: "El proyecto de ley sobre Corporación de Ventas que se envía ahora al Congreso con este Mensaje, encuadra rigurosamente dentro de las declaraciones hechas por el Gobierno desde el primer día al país. Este proyecto ha sido detenidamente estudiado y cuidadosamente elaborado, a fin de consultar, en forma equitativa y en armonía con los intereses fiscales y nacionales, la solución de todos los problemas relacionados con la reconstrucción de la industria salitrera. Así se explica que haya sido acogido con general aceptación, tanto dentro, como fuera del país.

"No sería, pues posible introducir en él modificaciones que alteraran sus líneas substanciales, ya que ello podría afectar la solución, felizmente encontrada, de cuestiones complejas de carácter jurídico, técnico y comercial; cualquiera modificación podría impedir o retardar la reconstrucción de la industria".

Ese Mensaje contiene también diversas otras consideraciones con el carácter del convenio a que, previamente, había llegado el Gobierno con los industriales del salitre.

Por otra parte, en un oficio enviado, en aquella época, por el Ejecutivo a la Comisión de Hacienda de la Honorable Cámara, se dice, entre otras cosas, que hay "otras soluciones, pero, naturalmente, todas ellas dan solución teórica del problema, sin haberse consultado previamente sus ideas con los principales intereses comprometidos".

"El proyecto de la Corporación de Ventas sometido por el Ejecutivo al estudio y

pronunciamiento del Honorable Congreso *cuenta, en sus líneas generales, con la conformidad de esos grandes intereses, después de largas y laboriosas gestiones...*"

En seguida, señor Presidente, tenemos una interesantísima discusión habida en la Honorable Cámara sobre el artículo primero del proyecto citado. Dicha disposición, que es prácticamente igual a la contenida en la ley, fue propuesta por el entonces Diputado radical don Juan Antonio Ríos e impugnada por los Honorables señores Opitz y Alfonso. El Honorable señor Opitz expresaba que el establecimiento del estanco, cuya duración fue fijada en treinta y cinco años, de los cuales ya van corridos veintiuno, implicaba un grave peligro, porque esa situación no se podría modificar posteriormente. Los Honorables señores Prieto Concha y Muñoz Cornejo refutaron las aprensiones del Honorable señor Opitz y reforzaron el aspecto contractual. El Honorable señor Ríos Morales dijo: "Se ha dicho que el Congreso se va a desprender de la facultad de legislar, de reformar esta ley. ¿Creen Sus Señorías que habrá alguien en el mundo que venga a contratar con el Estado de Chile, o con la Corporación de Ventas, sabiendo que va a estar con esta espada de la reforma de la ley por el Congreso encima?"

Esta es, precisamente, la situación actual, la planteada en este año 1955.

La mayoría quiere modificar la relación contractual nacida entre el Estado y los industriales en virtud de una ley. Y lo dice en el año 1933 el señor Ríos: "¿Creen Sus Señorías que habrá alguien en el mundo que venga a contratar con el Estado de Chile o con la Corporación de Ventas, sabiendo que va a estar con esta espada de la reforma de la ley por el Congreso encima? El error de Sus Señorías está en creer que por medio de una ley se podría poner término a un contrato en cualquier momento. Si se establece esta amenaza, vuelvo a repetir, no habrá nadie que contrate con el Gobierno".

Se hizo indicación por el Honorable señor Alfonso para permitir que el estanco pudiera ser terminado por medio de una ley y la Cámara de Diputados rechazó la indicación por cincuenta y dos votos en contra y treinta y cuatro a favor. En esta forma la historia de la ley confirma el carácter contractual que las relaciones entre el Estado y los particulares que de ella provienen, habían adquirido.

Hay también precedentes que prueban el carácter contractual de esta ley. Estos tienen toda la importancia que en Derecho Público posee la aplicación reiterada de la ley. El año 1942, siendo Presidente de la República el Excelentísimo señor Ríos Morales y Ministro de Hacienda don Benjamín Matte, se presentó un proyecto de ley por el cual se establecía un impuesto de \$ 2.50, moneda legal, por cada tonelada de salitre. El señor Ministro de Hacienda en un oficio dijo que tenían un carácter contractual las relaciones nacidas de la ley N° 5.350. Expresó textualmente: "El Gobierno, por consiguiente, no puede aceptar el proyecto de ley acerca del cual se le ha consultado".

Con posterioridad, el año 1943, por medio del artículo 4° de la ley N° 6.037, que creó la Caja de la Marina Mercante Nacional, se estableció un impuesto que gravaba, como decía textualmente, aún a las empresas exceptuadas por leyes anteriores entendiéndose derogada la excepción establecida por la ley N° 5.350".

El Gobierno del Excmo. señor Ríos vetó esa disposición, porque dijo que la ley N° 5.350 estableció el estanco del salitre y facultó al Presidente de la República para cederlo a la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo. Esta cesión se verificó por medio de un contrato que no puede ser modificado por una sola de las partes, como es el Fisco. En consecuencia, observó esa disposición y el Honorable Congreso aprobó el veto y la ley no fue modificada.

Por último, con motivo de la discusión de la ley N° 8.707, sobre Consejerías Par-

lamentarias, se nombró una Comisión Mixta para que determinara a qué institución debían extenderse las disposiciones de esta ley. Y esta Comisión Mixta se pronunció en el sentido de que "en el caso de la Corporación de Ventas del Salitre y Yodo, la mayoría estuvo por excluirla de las instituciones a que se refiere la ley N° 8.707 y consideró que con respecto a ella sí que eran aplicables en toda su extensión las consideraciones de carácter legal basadas en que dicho entidad tiene su origen en un estatuto jurídico de carácter contractual".

Este informe fue aprobado por ambas Cámaras.

Estos casos de aplicación práctica de este principio, ocurridos a través de todos estos años, casos en los cuales han concordado los criterios del Gobierno y del Congreso, tienen, en nuestro concepto, gran valor, señor Presidente; porque en doctrina y en nuestra legislación positiva, la aplicación práctica que las partes le han dado a un contrato es norma para su interpretación.

Finalmente, resolvió la Comisión Mixta de que formé parte, la forma como debía discutirse el proyecto. En este punto, tanto la mayoría como la minoría de ella estuvieron en desacuerdo con la tesis del Gobierno. El Gobierno pretendía que este proyecto debía aprobarse o rechazarse en un solo todo. En cambio, la mayoría y la minoría de la Comisión Mixta estimaron que el contrato que podía celebrar el Gobierno con las empresas salitreras, modificando la situación jurídica creada por la ley N° 5.350, es consecuencia de una autorización legislativa; y que el Congreso es soberano para dictar la ley como le plazca, ateniéndose a sus Reglamentos y a la Constitución Política del Estado. En consecuencia, puede y debe ser estudiado este proyecto de convenio, sea para aceptarlo en su totalidad, sea para rechazarlo en un solo todo, sea para introducirle modificaciones.

Hubo sí discrepancias entre la mayoría y la minoría de la Comisión Mixta en un punto relacionado con lo que acabo de expresar. Estimó la mayoría que en aquellas materias que se refieren a la soberanía nacional y son de derecho público, puede unilateralmente el Congreso introducirle modificaciones al convenio. En cambio, la minoría, como acabo de decir, consideró que las modificaciones a materias objeto del estatuto contractual existente, no pueden tener eficacia jurídica sin el consentimiento de la otra parte. Las materias que no han sido objeto de contratación, el Congreso puede determinarlas libremente.

Se fundó, señor Presidente, la Comisión Mixta en una consideración evidente. La Constitución Política en un solo caso obliga a aprobar o reprobar, sin posibilidad de introducir modificaciones, aquellas proposiciones del Ejecutivo por medio de las cuales somete a su consideración los tratados internacionales.

Se fundó para ello, en el texto de la Constitución que dice que es atribución del Congreso "aprobar o reprobar los tratados que le presente el Presidente de la República antes de su ratificación". Y se fundó también en la historia de la reforma del año 1925.

En efecto, después de todas las incidencias ocurridas entre los años 1920 y 1924, con motivo de los tratados internacionales que pretendían solucionar la cuestión con Perú, el Presidente Alessandri dejó expreso testimonio en las actas de la Constitución del año 1925 que, a esa clase de proposiciones, no era posible introducirle modificaciones y ese fue el criterio del Constituyente de 1925.

Pero, esa es la excepción. En el resto de la legislación el Congreso es soberano para introducir modificaciones. Esta es la regla general.

Insisto, eso sí, por cuanto esta parte del informe de la Comisión Mixta ha sido objeto de interpretaciones un tanto ligeras,

que para tener eficacia jurídica, esas modificaciones necesitan el consentimiento de la otra parte, cuando inciden en un contrato en actual vigencia.

Y, por último, quiero decir algo que es indispensable sea conocido y divulgado.

El convenio propuesto por el Gobierno no prolonga más allá de los treinta y cinco años establecidos primitivamente para la existencia de la Corporación de Ventas del Salitre y Yodo el estanco establecido en favor del Fisco por la ley N° 5.350 del año 1934.

En consecuencia, las modificaciones que al estatuto salitrero se pueden introducir en virtud de este convenio, no tendrán más de catorce años de vigencia, ya que el actual lleva veintitún años de aplicación.

Por tanto, no se trata de crear situaciones cambiarias, tributarias o aduaneras excepcionales por plazos demasiado largos. Se trata, simplemente, de modificar lo existente por catorce años más.

Señor Presidente, cada uno de los Diputados de la representación conservadora, por instrucciones muy claras de nuestra Junta Ejecutiva, tenemos perfecta independencia de criterio para pronunciarnos sobre el Referéndum Salitrero. Y estamos ciertos que los Honorables Diputados integrantes de la Comisión que estudiará este proyecto y todos los que intervendrán en el debate en esta Corporación, se pronunciarán con independencia de criterio y con absoluta libertad sobre su conveniencia. Y que solamente será analizado a través de los intereses nacionales.

Rechazo, por tanto, como tendenciosa, aquella propaganda que dice que aquí hay intereses foráneos y políticos fuertes, que pretenden imponer soluciones contrarias al interés nacional. Nosotros, en ejercicio de una amplia libertad y de una auténtica democracia, escucharemos las críticas que se hagan, y si ellas son fundadas estarán listos nuestros votos para introducir las modificaciones que el interés colectivo y nacional requieran.

Pero algo fundamental también nos guía: preservar la existencia de nuestra industria salitrera; preservar el trabajo de treinta y cuatro mil hombres que laboran en esas actividades y que tienen un nivel de vida, que podría ser sustancialmente disminuído si el salitre sintético desplazara definitivamente al salitre nacional. Es la vida de dos ciudades importantes del norte. Son cien millones de dólares anuales el monto total de la venta del salitre, que es una cantidad apreciable de divisas para nuestro país. Es un mercado para los productos agrícolas de la zona central. Es una industria que debe ser considerada con especial detención, velando por los intereses colectivos y por todos los individuos, que, acogidos a nuestras leyes, laboran en esta industria.

Creo, señor Presidente, que por encima de odiosidades que puedan despertar en ciertos sectores los capitales extranjeros; por encima de las odiosidades que puedan despertar capitalistas nacionales, los Diputados y Senadores de Chile deben velar exclusivamente por la conveniencia nacional y por asegurar a esta industria fundamental para Chile un campo propicio en la competencia internacional.

Nada más, señor Presidente.

El señor IZQUIERDO (Presidente accidental).—Tiene la palabra el Honorable señor Schaulsohn.

El señor SCHAULSOHN.—Señor Presidente, frente a las últimas palabras pronunciadas por el Honorable señor Correa Letelier, debo expresar que el pensamiento de los Diputados del Partido Radical está inspirado también en el propósito de contribuir a que la industria salitrera tenga un estatuto jurídico, que permita su desarrollo en términos tales que las provincias del norte y la economía nacional, en general, obtengan el provecho legítimo que corresponde de tan importante actividad.

No podríamos ser sospechados de pretender, con fines políticos, emitir un juicio frente a un problema de orden emi-

nementemente jurídico y constitucional, como el que en este momento está sometido a la consideración de la Honorable Cámara.

No nos produce alergia, tampoco, el capital extranjero que pueda llegar al país en beneficio de la economía nacional, siempre que se cautelen debidamente los intereses de Chile.

El problema sometido a nuestra consideración es de muy diverso orden.

Al oír la intervención del señor Ministro de Minería, primero, y la del Honorable señor Correa Letelier después, pareciera que terceros poco advertidos de la naturaleza del problema sometido a nuestra consideración pudieran llegar a la conclusión ligera de que todos los que sostenemos la tesis de mayoría del informe de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados, estuviéramos haciendo tabla rasa de los principios jurídicos contractuales; que no estuviéramos actuando dentro de la equidad natural y de la conveniencia general del país; que estuviéramos ahuyentando los capitales extranjeros y haciendo imposible que el Estado pueda actuar como sujeto de derechos y obligaciones; que pretendiéramos establecer la omnipotencia del contrante Estado en sus relaciones con los particulares nacionales o extranjeros. Como consecuencia de ésto, nuestra acción estaría creando un clima de inquietud y de peligro para la conveniencia nacional.

Por este motivo, se nos han hecho reiterados llamados para que meditemos en las consecuencias que para el porvenir económico del país puede tener la actitud que asumamos frente al problema que estamos resolviendo. Nada más lejos de la realidad, ni nada puede ser afirmado con menos base de sustentación que esto.

El Estado actúa en dos formas en la vida jurídica del país. Lo hace a través de sus Poderes Públicos, en actos de autoridad; el Poder Legislativo, legislando; el Ejecutivo, administrando; y, el Poder Judicial, interpretando, aplicando las leyes y haciendo justicia. Pero el Estado también puede actuar en el campo patrimonial in-

terviniendo en actos de Derecho Civil, que se denominan en Derecho Administrativo actos de gestión, a través de persona jurídica de Derecho Público llamada Fisco, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones.

Cuando se celebra un contrato de consecuencias patrimoniales, el Fisco actúa en nombre del Estado y se obliga para con los terceros con quienes contrata. Ahora, ¿en qué condiciones se obliga el Estado? ¿Ese personero del Estado en el aspecto patrimonial ¿se obliga en condiciones de privilegio? ¿Se obliga en condiciones de omnipotencia? ¿Se obliga en condiciones de dominar y doblegar al particular que con él contrata?

No, señor Presidente; se obliga, exacta y literalmente en las mismas condiciones en que se obligan los particulares entre sí. Ello está en la esencia del régimen de derecho, del régimen jurídico. En consecuencia, un contrato patrimonial válidamente celebrado entre la persona de derecho público denominada Fisco y un particular, nacional o extranjero, es una ley para las partes contratantes, que no puede ser invalidada por la sola voluntad de uno de ellos, sino por consentimiento recíproco y por las causas legales que establece la legislación común dentro de nuestro derecho privado.

Así, por ejemplo, hace un momento nuestro Honorable colega señor Rosende formulaba la inquietante pregunta de si alguien podría sostener que era posible privar al comprador de una propiedad vendida por el Fisco, con posterioridad. La respuesta es obvia y nadie ha pretendido sostener ni afirmar lo contrario de lo que él insinuaba a través de su pregunta. Es evidente que el Fisco actuó en carácter patrimonial y que ese contrato de compra-venta ha producido todos los efectos propios de cada contrato y no podría el Fisco desconocer sus efectos jurídicos mismos por su sola voluntad.

En el caso de la ley N° 5.350, mediante la cual se estableció el estanco de la exportación y comercio del salitre y yodo de

Chile en favor del Estado y que le faculta para cederlo a la corporación de derecho público, creada por disposición de la misma ley, denominada Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, también el Fisco procedió efectivamente a celebrar un acto jurídico de cesión y arrendamiento del estanco en beneficio de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo. Nadie ha pretendido sostener en la Comisión Mixta Especial de Senadores y Diputados que el Fisco, por sí y ante sí, pudiera dejar sin efecto ese contrato de arrendamiento o cesión.

No obstante, debo hacer presente a la Honorable Cámara que son muchos los tratadistas de Derecho Administrativo que sostienen que, tratándose de un contrato de concesión propiamente, no hay contrato sino que habría un acto jurídico unilateral de mera liberalidad del Estado, que podría dejarse sin efecto por la sola voluntad de este último. Esta doctrina, que no comparto, es sustentada incluso en la cátedra de Derecho Administrativo de nuestras Universidades.

Estimo que es un contrato que genera obligaciones por el acuerdo de voluntades y que ninguna de las partes puede dejarlo sin efecto por un acto unilateral.

En el caso presente, el estanco de salitre, cedido por facultad legal por el Fisco a la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, no puede ser dejado sin efecto por la voluntad unilateral del cedente.

Pero, el Estado, como ya lo dije, también actúa como autoridad, en razón de poder público y, en el caso particular presente, el Poder Legislativo, como uno de los poderes del Estado, delegatario de la soberanía nacional, ejecuta sus actos de autoridad por medio de una declaración unilateral de la voluntad soberana que, cuando la manifiesta en la forma prescrita por la Constitución, mandando, prohibiendo o permitiendo, pasa a llamarse ley y tiene fuerza obligatoria y coercitiva respecto de todos los habitantes de la nación.

En consecuencia, el problema es de otro orden.

¿Puede la ley afectar a un contrato válidamente celebrado sin que participe en ello la voluntad de los contratantes, aún cuando uno de los contratantes de esta persona jurídica de derecho público que actúa como persona particular en el campo civil de la contratación? Nadie discute que los contratos válidamente celebrados entre particulares se pueden ver, y se ven en la práctica, afectados por leyes dictadas con posterioridad a su celebración.

Así, por ejemplo, con contrato de arrendamiento celebrado entre un propietario arrendador y su arrendatario puede verse afectado, no obstante la plena eficacia y validez de este contrato, por una legislación posterior hecho que ha ocurrido frecuentemente en nuestro país— en virtud de la cual se limiten las rentas de arrendamiento o se rebaja el precio de los arriendos. Estos contratos celebrados válidamente entre particulares se ven alcanzados en sus efectos jurídicos por una ley posterior.

Por lo demás, nadie discute que, dentro de nuestro régimen legal, es perfectamente posible dar a las leyes efectos retroactivos, esto es, que rijan en un tiempo anterior a su dictación.

La Constitución Política del Estado no ha establecido la irretroactividad de la ley. En consecuencia, se ha resuelto que la ley puede tener efecto retroactivo. La interpretación que le da mi Honorable colega señor Correa, acerca de que se trata de una expropiación, no es una afirmación exacta porque no siempre una ley que alcanza los efectos de un contrato o acto jurídico celebrado con anterioridad a su dictación entraña la expropiación. Importaría expropiación en la medida en que privara al particular de todos o parte de su dominio.

El señor CORREA LETELIER.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor SCHAULSOHN.—Con mucho gusto.

El señor IZQUIERDO (Presidente accidental).—Con la venia del señor Schaulsohn tiene la palabra Su Señoría.

El señor CORREA LETELIER.—Señor Presidente, en las actas de la Comisión que elaboró la Constitución Política del año 1925 se dejó expreso testimonio que, cuando las limitaciones que una ley puede establecer al goce emanado del derecho de propiedad, sean limitaciones sustanciales, equivale a expropiación y debe ser indemnizada. Sobre este punto hubo opinión unánime en la Comisión.

El señor SCHAULSOHN.— No hay contradicción entre lo que acabo de expresar y lo manifestado por el Honorable señor Correa, puesto que es condición esencial de la expropiación que afecta al goce sustancial de la cosa sobre la cual se ejerce. Luego, aceptando la misma terminología, se llega a la conclusión que, si no afecta al goce sustancial en la propiedad, no tiene las características de una ley de expropiación, tanto más cuanto que en el N° 10 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado se da a la propiedad una función social, al establecer que el ejercicio de propiedad está sometido a las limitaciones o reglas que exijan el mantenimiento y el progreso del orden social, y en tal sentido, podrá la ley imponerle obligaciones o servidumbres de utilidad pública en favor de los intereses generales del Estado, de la salud de los ciudadanos y de la salubridad pública.

Por último, es tan cierto lo que estoy afirmando que existe un proyecto de reforma constitucional presentado a la consideración de esta Honorable Cámara, en el que se pretende establecer el principio de la irretroactividad de la ley.

Ahora bien, si un contrato celebrado entre particulares puede ser afectado por una ley dictada con posterioridad a la celebración del contrato, ¿cómo podemos sostener que un contrato celebrado por el

Fisco, que actúa en el campo patrimonial, como simple particular sin privilegios, pero, al mismo tiempo sin desventajas, no puede verse afectado por una ley posterior?

Hemos sostenido que el legislador, en su acción y en su potestad legislativa, no tiene más limitaciones que no vulnerar las normas establecidas en la Constitución Política del Estado.

Esta es la única limitación de orden jurídico, de orden constitucional que tiene el legislador. La otra limitación consiste en interpretar la verdadera conveniencia y el interés nacional cada vez que se pronuncia sobre un texto de la ley en juzgar lo que sea en resguardo de la ética, de la equidad nacional, el resguardo de la conveniencia de la mayoría de la población, etc., etc. Pero en el orden jurídico —repeto— no tiene más cortapisa que los límites de la propia Constitución.

Y esto es natural, es obvio y existe en todos los países jurídicamente organizados; porque no se puede concebir que una nación se limite a sí misma la facultad de dictarse las normas, de darse la estructura jurídica y de crear el régimen de convivencia que, de acuerdo con la opinión de la mayoría, juzgue conveniente.

Por eso no existen leyes inderogables ni leyes inmodificables en nuestro Derecho Constitucional. Toda ley es, por su propia naturaleza, susceptible de ser derogada o modificada; y de ser derogada o modificada sin solicitar el consentimiento de ningún particular por respetable que sean sus intereses, por conveniente que pudiera parecer en determinadas circunstancias contar con su voluntad. El Poder Público actúa en calidad de soberano, dicta unilateralmente una norma y la impone en forma coercitiva a los habitantes sometidos a su jurisdicción. Pero, como nuestra Constitución consagra un régimen democrático representativo, al mismo tiempo que otorga estas facultades tan amplias a delegatarios de la soberanía,

les señala las limitaciones contempladas en el artículo 10 de la Constitución Política del Estado, que asegura a los ciudadanos determinadas garantías individuales.

En consecuencia, el problema para nosotros no reside en saber qué disposición del Código Civil o de otra ley dictada por el Congreso Nacional establece tal o cual norma; lo que nos interesa es que, al dictar una ley, sus preceptos no vulneren algún derecho amparado por la Constitución.

Mientras no nos salgamos del marco de la Constitución, estamos ejerciendo un acto de plena autoridad, un acto inalienable por nuestra investidura popular, un acto propio del Congreso Nacional en ejercicio de una atribución propia del Poder Legislativo. De ahí que el referendum en que incide el informe de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados choque ya en la forma, sin mayor advertencia de orden jurídico, cuando en su resolución señala que se autoriza por el contratante particular para modificar la ley N° 5.350.

No hay ninguna disposición constitucional que someta al Poder Legislativo al requisito de contar con la aquiescencia, con el consentimiento, con la anuencia de nadie para ejercitar su facultad privativa conforme a su real saber y entender sin más limitación que no excederse de los marcos establecidos por la propia Constitución.

En estas condiciones, señor Presidente, al sostener la mayoría de la Comisión de Senadores y Diputados que en los contratos en que es parte el Fisco con particulares se producen exactamente, literalmente, los mismos efectos de obligatoriedad que en los contratos celebrados entre particulares, no estamos atentando ni contra la equidad natural, ni contra el derecho, ni menos contra la Constitución Política del Estado y ni siquiera contra las normas positivas del derecho común que, por estar contenidas en simples leyes, son obviamente susceptibles de ser modificadas

por el Congreso Nacional, que es el que las dicta. De ahí que resulta una alarma infundada pretender que por una doctrina, como la que estamos sosteniendo, se puedan ahuyentar determinados capitales interesados en invertir en Chile y se pueda producir un clima de desconfianza. Precisamente, creo que el clima de temor y de desconfianza puede sentarse en la medida en que con las imputaciones contrarias se perturbe el juicio de los demás, con afirmaciones como las de esta tarde del señor Ministro de Minería, que expresó que no es posible que se violen irresponsablemente contratos celebrados por el Estado, en la medida que se pueda dar la sensación equivocada que estamos en presencia del propósito o decisión de no reconocer obligaciones que válidamente hayan podido contraerse por el Estado a través del Fisco de Chile.

El señor ROSENDE.—¿Me permite una interrupción, Honorable Diputado?

El señor SCHAULSOHN.— Con todo gusto, Honorable colega.

El señor IZQUIERDO (Presidente accidental).—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Rosende.

El señor ROSENDE.—Señor Presidente, mi Honorable colega señor Schaulsahn, ilustrando a la Honorable Corporación acerca del alcance del informe de la mayoría, ha establecido una distinción fundamental entre lo que podríamos llamar acto de gestión y acto de autoridad. Acto de gestión, el realizado por una persona jurídica: el Fisco, es decir, el Estado como sujeto de derechos patrimoniales, y el acto de autoridad, que sería una manifestación del imperio.

El Honorable señor Schaulsohn nos dice que en el acto de gestión, el Estado queda absolutamente sometido a las normas generales del derecho privado; pero en cambio, en el acto de autoridad, estamos en presencia de facultades irrenunciables y que no pueden ser reglamenta-

das, alteradas o disminuidas de una manera más o menos permanente en el futuro, ni aun por el Poder Legislativo.

Este me parece que es el planteamiento central formulado por el Honorable colega.

El señor SCHAULSOHN.—Así es.

El señor ROSENDE.—En realidad, esto puede parecer muy claro en teoría; pero me sorprende un poco escuchar esta reflexión en labios de mi distinguido colega, porque realmente la práctica no se concilia con estas clasificaciones rígidas, que parece posible hacer de la personalidad del Estado para encasillarla, de manera de poder decir: en este casillero puede actuar y en este otro, no.

Este planteamiento es muy adecuado desde el punto de vista didáctico, para ilustrar a un grupo de alumnos o a un auditorio; pero no corresponde a la realidad de la vida. ¿Por qué? Porque en la práctica ocurre que en un mismo acto jurídico se están entrelazando y mezclando manifestaciones del Estado en su calidad de sujeto de derechos patrimoniales y también como expresión de su voluntad como Poder Público; de manera que no es posible, en un momento dado, señalar la línea fronteriza que separa la parte de gestión de la parte de autoridad.

Voy a poner un ejemplo, abusando de la bondad de mi distinguido amigo.

Se trata de conceder en arrendamiento determinados salitrales. Puede ocurrir que el presunto arrendatario no se interese en ellos, porque no le convenga explotarlos. Sin embargo, puede tener interés en el contrato, porque el Estado le va a otorgar determinadas franquicias aduaneras, tributarias o cambiarias.

Entonces, como consecuencia de la combinación de estas dos clases de actos: arrendamiento y franquicias, el particular se interesa en contratar. Pero el Estado dice: Señor, en la parte en que actúo como sujeto de derechos patrimoniales, le mantengo el arrendamiento, no le

modifico en nada el contrato; sin embargo, en la parte que se relaciona con la manifestación de mi imperio como Poder Público, puedo alterarle las franquicias tributarias, cambiarias o aduaneras.

¿Qué ocurre, en tal caso?

Que prácticamente el contratante es engañado, porque si el Estado puede obligarse sólo en el campo del derecho privado y no es capaz de poder estipular cláusula alguna que signifique una franquicia para aquél, sencillamente quiere decir que en este orden de cosas el Estado no puede contratar.

Tal planteamiento a mí me parece absurdo, por una razón muy simple: porque la propia Constitución Política señala que el Estado puede, incluso, enajenar. El Estado puede enajenar dentro de las facultades o de las cláusulas contempladas en un contrato.

Junto con manifestar sus facultades como sujeto de derechos patrimoniales, el Estado también puede, evidentemente, otorgar determinadas franquicias a las cuales esté condicionada la celebración del acto patrimonial.

En una próxima sesión, Honorable colega, espero desarrollar con más amplitud las ideas expuestas. Por lo demás, encuentro muy interesante el planteamiento de Su Señoría, a pesar de que, naturalmente, discrepo con él en el punto señalado.

Muchas gracias, Honorable colega.

El señor IZQUIERDO (Presidente accidental).—Puede continuar Su Señoría.

El señor SCHAULSOHN.—Señor Presidente, en este caso se produce la misma paralogización que he estado observando en la impugnación de la tesis de la mayoría. Y mientras se discute el problema a la luz del derecho positivo, se plantea el argumento de la conveniencia y no de lo jurídico propiamente tal. Comprendo que los argumentos del Honorable colega señor Rosende puedan ser valederos en el campo privado de la contratación y dentro

de las disposiciones vigentes sobre contratos. Pero quiero situarme en el terreno del Poder Público que está legislando, y frente a su acción legislativa como tal estamos analizando lo que puede o no hacer.

Ahora, toda esta argumentación es muy justa y muy fuerte, en apariencia, pero se olvida un hecho fundamental. Las leyes toman medidas de resguardo, en cuanto a la buena fe, a la rectitud y a los medios coercitivos, para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones contraídas, cuando están en presencia de particulares y temen la insolvencia de unos, la mala fe o los propósitos aviesos de otros, etc.; pero cuando una de las partes es la propia nación jurídicamente organizada, y cuando quien debe resolver el problema es el Congreso Nacional, no puede el Poder Legislativo ni el propio Estado, por respeto a su soberanía y a sí mismo, tener esa desconfianza.

¿Qué va a ocurrir en el caso concreto que señala el Honorable señor Rosende? Que no habrá parlamentario tan desalmado —por lo menos no habrá una mayoría que tenga una inspiración tan torcida— que pretenda, aprovechándose de su facultad constitucional, obtener la dictación de una ley destinada a burlar a esa persona que celebró un contrato de arrendamiento, estableciendo condiciones perjudiciales para sus intereses.

Quiero decir aquí lo que estaba sosteniendo denantes, en el sentido que esto no es un simple encasillamiento, sino que corresponde a una realidad jurídica. Tratándose de la celebración de un contrato por el Fisco, el papel que desempeña la ley es el de concederle la capacidad para contratar.

Así como la capacidad que tiene el Fisco y que lo habilita para prestar su consentimiento en los contratos que celebra con los particulares, emana de una ley general, también puede derivar de una

ley especial. Esta es el requisito habilitante para que pueda prestar el consentimiento. Es el mismo caso que ocurre en el campo del derecho privado respecto de la autorización judicial a una mujer casada para celebrar un contrato, o de la que se cede a un menor para el mismo objeto, cuando así lo exige la ley.

El Congreso Nacional o el Poder Legislativo no es una parte de un contrato. El Poder Legislativo dicta la ley que otorga capacidad al Fisco para que celebre el contrato, pero no se coloca jamás al nivel de los particulares, ni discute contrato ni actúa con ellos. El Presidente de la República, en representación del Fisco, o como administrador de la Nación, no actúa como representante legal del Congreso Nacional o del Poder Legislativo; es una persona de derecho público distinta que interviene en el campo patrimonial con los mismos deberes y derechos con que lo hacen los particulares que están plenamente capacitados para prestar su consentimiento en los actos jurídicos que han de producir efectos válidos.

Este es el papel que le corresponde al Congreso Nacional. Pero nuestra Constitución Política ampara a los particulares, porque así como el Parlamento no puede alterar los efectos derivados de un contrato válidamente celebrado o los derechos garantizados por la Constitución Política, especialmente los consignados en el N° 10 del artículo 10, tampoco podrá desconocerlos a aquel particular que contrató con el Fisco en un determinado negocio patrimonial. Sabemos perfectamente que existe el recurso de inaplicabilidad ante tal evento. Y será la excma. Corte Suprema la que deberá declarar la inconstitucionalidad de la ley en este caso particular, y, en consecuencia, no se producirán los efectos **perseguidos** por el legislador.

Señor Presidente, si hay número en la Sala, ruego a Su Señoría recabar el asen-

timiento de la Honorable Cámara para que se me prorrogue la hora, a fin de poder desarrollar en forma completa mis observaciones.

El señor IZQUIERDO (Presidente accidental).—No hay número en la Sala para tomar acuerdos, Honorable Diputado.

El señor SCHAULSOHN.—Me apresuraré, entonces, señor Presidente.

En estos contratos celebrados por el Fisco con particulares no pueden quedar en forma inalterable todos sus efectos ni tampoco puede entenderse que el Poder Legislativo se inhibe para dictar normas legales obligatorias sobre materias propias del régimen general de legislación.

Me explicaré más claramente. La ley N° 5.350 contempla algunas disposiciones habilitantes para la celebración de un contrato por el Fisco con la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, y con los particulares que adhirieron a ella, y otras normas que constituyen el estatuto jurídico que se dictó para la industria salitrera. Nosotros sostenemos que no pueden ser objeto de un contrato, aunque intervenga el Fisco como contratante y aunque lo haga en cuanto representante del Estado, aquellas materias que no están en el comercio humano, que no tienen carácter patrimonial, que son propias de la soberanía.

El Honorable señor Correa Letelier impugnaba esta tesis diciendo: que es de la naturaleza propia del poder soberano el ser capaz de limitarse a sí mismo en sus propias prerrogativas. En consecuencia, no hay ningún inconveniente en que el Poder legislativo, libre y espontáneamente, por considerarlo conveniente para el interés general, establezca ciertos regímenes legales que lo inhabilitarán para legislar sobre determinadas materias en el futuro, del mismo modo como un particular que celebra un contrato limita su propia esfera de acción. En esto de-

cia mi Honorable colega, no existiría ninguna contradicción, porque es su calidad soberana la que le permite limitarse esta facultad para el futuro. Creo que el Honorable señor Correa Letelier está en un error. No discuto que el Congreso Nacional sea soberano para establecer cierto régimen tributario o cambiario, o una determinada legislación social, o ciertas normas de carácter legal y, por ende, obligatorias, sobre cualesquiera materias de orden jurídico que rijan determinadas actividades nacionales o al país en general.

Este no es el problema. No se discute la eficacia de las normas legales contenidas en la ley N° 5.350. El problema está en otra parte. Así como el Poder Legislativo fue soberano para dictar dichas normas, lo es igualmente para modificarlas, para alterarlas, para derogarlas, inclusive, si así lo desea. Tiene soberanía para todo: para dictar la ley, para derogarla, para modificarla con la limitación, repito, de no afectar los derechos amparados por la Constitución Política del Estado.

El hecho de que en la misma ley que creó la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, y que autorizó al Fisco para ceder el estanco del comercio de la exportación del salitre y del yodo, se hayan señalado las normas tributarias y demás que regirían para la industria salitrera, ¿quiere decir que tales normas tienen carácter contractual, que son normas de orden patrimonial? ¿Pueden ser objeto de un contrato y de derechos y obligaciones recíprocas entre las partes?

De acuerdo con el artículo 22 de la ley sobre efecto retroactivo de las leyes, que sólo cito en cuanto pueda tener importancia para señalar los principios del derecho común que rigen desde el año 1861, en todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes a la fecha de su celebración.

El hecho de que en la ley N° 5.350 se

señale el estatuto jurídico para la industria salitrera y de que, como consecuencia de ella, el Fisco haya cedido el estanco a la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, nos indica que la materia del contrato fue, precisamente, el estanco del comercio y de la exportación del salitre y del yodo. Las otras normas legales se entienden incorporadas en el contrato; pero ello no les da carácter de inmutables.

Así, la legislación tributaria vigente, a la fecha de celebración de un contrato sobre compraventa de un bien raíz, se entiende incorporada en el contrato; pero esto no quiere decir que las leyes posteriores no puedan modificar el régimen de contribución sobre los bienes raíces ni que el comprador de esa propiedad pueda alegar después la inaplicabilidad de la ley, porque, cuando compró la propiedad y consintió en pagar su precio, tenía presente que existía tal o cual contribución, la que, andando el tiempo, el legislador cambió.

Sé que nadie ha sostenido esta aberración, pero la planteo por aquello que, con la misma fuerza, se puede sostener una argumentación semejante al pretender la inmutabilidad o la no modificación de la ley N^o 5.350.

Nadie ha señalado en esta Honorable Cámara ni en el seno de la propia Comisión Mixta qué razones valederas habría para sostener que nosotros, con facultades irrenunciables, indelegables e inalienables, pudiéramos comprometernos a no introducir modificaciones en un determinado régimen tributario por haber servido la ley para celebrar un contrato.

Se celebra un contrato. ¿Dónde establece la Constitución Política que, cuando con motivo de una ley se celebra un contrato, queda inhibido el legislador para modificarlo? En el campo del derecho común, las partes contratan sobre derechos patrimoniales, sobre cosas que están

en el comercio humano, como establece la ley civil ordinaria, pero nadie puede pretender que no se pueda modificar esta legislación cuando interviene el Fisco.

Quiero hacer presente también a la Honorable Cámara...

El señor ROSENDE.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor SCHAULSOHN.—Con todo agrado.

El señor ROSENDE.—Deseo plantear a mi Honorable colega esta proposición, siguiendo con el ejemplo que señalaba hace poco rato: existe un yacimiento minero perteneciente al Estado que no ofrece ninguna posibilidad comercial de explotación, pero que, sin embargo, encierra una enorme riqueza de inmenso beneficio para el país. Si el Estado ofrece en arrendamiento este yacimiento a los particulares, nadie se va a interesar, porque verdaderamente su explotación no representa ninguna ventaja comercial en las condiciones normales de la legislación vigente. Pues bien, el Estado llama a un particular, y le dice: "este yacimiento minero se lo ofrezco a usted en arrendamiento, porque sé que encierra potencialmente, una inmensa riqueza de enorme beneficio para el país. Se lo voy a dar en arriendo otorgándoles determinadas ventajas tributarias, cambiarias o aduaneras, durante un plazo determinado de diez o quince años."

¿Acaso no podría el legislador autorizar al Presidente de la República para que, por un plazo determinado, eximiera del pago de un impuesto o tributo a este arrendatario, para inducirlo, precisamente, a la celebración de este contrato de arrendamiento? Y si esto ocurre, ¿puede el legislador decirle, a los tres años de vigencia de este contrato: "señor, la facultad de establecer tributos es irrenunciable, está fuera del patrimonio, no representa un derecho personal para us-

ted, ni tal exención significa una obligación para el Estado como Poder Público y en consecuencia, voy a establecer para las operaciones que usted realice en el futuro, toda la tributación ordinaria? ¿Sería posible eso, Honorable Diputado?

El señor SCHAULSOHN. —Sería feo...

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor SCHAULSOHN.—Estoy contestando a Su Señoría: eso sería feo, sería inmoral, sería impropio del Parlamento, pero no sería inconstitucional. Y por lo mismo que sería feo, que no sería ético, que no sería justo, es de presumir que el ejemplo que señala Su Señoría no va a ocurrir en la práctica...

El señor RIOS.—¿Me permite, Honorable colega?

El señor SCHAULSOHN.—Voy a contestar además, al Honorable señor Rosende fundamentando jurídicamente la respuesta que acabo de darle.

El señor ROSENDE.—Mucho me interesa, Honorable Diputado.

El señor SCHAULSOHN.—El número primero del artículo 44 de la Constitución Política del Estado faculta al Poder Legislativo para imponer, en virtud de una ley, contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes, etc. Esta disposición no tiene la restricción novedosa derivada del hecho de que se haya celebrado, con motivo de la legislación tributaria vigente, un determinado contrato con particulares.

La única excepción establecida en nuestra Carta Fundamental, caso en el cual estamos obligados a no poder modificar lo pactado, es la que se relaciona con las materias que lindan con los términos de nuestra soberanía y en las cuales juega, al mismo tiempo, la soberanía de otro Estado. Este es el caso, por ejemplo, de los tratados internacionales...

El señor RIOS.—¿Me permite, Honorable colega?

El señor SCHAULSOHN.—El hecho de que la Constitución entre a limitar tal situación a este caso especial, es lo que nos permite sostener, basándonos en el número primero del artículo 44 de nuestra Carta Fundamental que, en esta materia, siempre es posible legislar...

El señor RIOS.—¿Me permite, Honorable colega?

El señor SCHAULSOHN.—El ejemplo absurdo conduce también al caso más absurdo. El caso planteado por el Honorable señor Rosende es hipotético. Digo que es hipotético por lo que vengo diciendo desde un comienzo: porque tenemos que partir de la base de la buena fe, de la rectitud, del propósito patriótico y constructivo de aquellos a quienes la propia nación delega su soberanía.

Pero sigamos por la vía de los absurdos. Supongamos que un Parlamento débil, con una mayoría torpe, entre, en un momento dado, por el camino de celebrar contratos sobre cuanta materia haya y establezca regímenes tributarios lesivos al interés nacional en relación con los transportes, las distintas industrias, el comercio, etc. Después, se produce el clima necesario y reacciona el pueblo: se elige un Parlamento digno y limpio. Entonces nos encontraremos con que este Congreso no podría modificar durante todo el tiempo por el cual se hubieran otorgado esas franquicias contrarias al interés nacional, ese sistema abusivo. El caso sería mucho más peligroso que el ejemplo hipotético de mi Honorable contradictor.

No debe olvidarse, señor Presidente, que el Estado, a través de sus Poderes constituidos, expresa la voluntad de la Nación, sin cortapisas contractuales y que el Poder Legislativo nunca está en un mismo nivel con los particulares.

Pero mucho más que la tesis de mayoría y de minoría o el problema jurídico en debate, me interesa que no se perjudique el prestigio externo de Chile ni el prestigio dentro del país.

Creo que argumentar que con el informe de mayoría podemos lesionar la buena fe de la palabra empeñada o comprometer el crédito y buen nombre del país y del Estado chileno, es sumamente grave e injusto y, por eso, voy a refutar esta afirmación.

El señor RIOS.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor SCHAULSOHN.—Desgraciadamente, no hay número en la Sala para acordar la prórroga de la hora, y como deseo dar término a mis observaciones, no puedo concedérsela. Ruego a Su Señoría me excuse.

¿Qué ocurre, señor Presidente, en el caso de la industria salitrera? Se dictó la ley N° 5.350 y, no obstante las posibilidades legales y constitucionales para modificarla, han pasado veintidós años y nadie ha hecho algo por alterar este régimen. Nadie ha lesionado a estas compañías; nadie ha modificado las condiciones en ella estipuladas.

¿Por qué razón estamos tratando, entonces, el problema relacionado con la modificación de esto que se llama contrato-ley? ¿Será porque queremos gravar a esta industria, o porque existe una mayoría parlamentaria que desea atentar contra el interés nacional?

Nada de eso. La idea de modificar este convenio ha surgido de las propias compañías. Ellas han estado pidiendo, a través de mucho tiempo, que, dentro de las posibilidades de nuestra economía, se otorgue a la industria nacional del caliche un trato más adecuado, ya sea en materia de cambios internacionales o a través de otras franquicias. O sea, un contratante pide, por favor, que se le haga

justicia y se le permita vivir mediante una modificación de la legislación vigente.

Y quien está pidiendo esto nos dice: “quiero que me den todo, absolutamente todo lo que pido, por cuanto sólo, en ese caso, permito y autorizo a que se modifique la ley. Si me dan menos, digo: “no”. Basta plantear esta situación para que procuremos que el prestigio del Parlamento y de todo el país quede a salvo...

El señor CORREA LETELIER.—Nadie sostiene esa tesis, Honorable Diputado.

El señor SCHAULSOHN.—La sostienen las compañías, y hay que aceptarla con todas sus consecuencias.

En el seno de la Comisión Mixta Especial, como tuvo ocasión de escuchar el Honorable señor Correa Letelier, los abogados de las compañías salitreras, preguntados por el que habla acerca de si producirían efectos jurídicos otros beneficios que se otorgaran, ajenos al convenio ad referendum, respondieron que no. Por lo demás, el señor Ministro de Minería ha formulado expresa petición en este sentido al Congreso Nacional.

Señor Presidente, llevar los conceptos a límites extraordinariamente rígidos conduce a equivocaciones. Sabemos, y especialmente lo sabe el Honorable señor Rosende que en el derecho moderno se ha abierto campo una teoría que permite modificar la rigidez de los efectos contractuales. En Francia, por ejemplo, la jurisprudencia ha establecido que si las condiciones que determinaron el consentimiento de un contrato varían por causas imprevistas, los tribunales pueden modificar las condiciones de él, hecho que se ha visto particularmente en los contratos de suministro celebrados con el Estado. Es la llamada “teoría de la imprevisión”. Los tribunales, en nombre de la equidad y de la buena fe con que se ce-

lebraron los contratos, modifican este monumento del régimen contractual que consiste en la inmutabilidad de los contratos, y alteran sus condiciones, pues éstas han variado y se presume que, si se hubieran previsto, no se habría prestado el consentimiento.

Y en esta ocasión, determinadas compañías piden que se modifique el contrato, e invocan, con toda razón, que el régimen jurídico, cambiario y tributario dictado hace veintidós años, no responde a la realidad actual del mercado internacional y a la conveniencia de las provincias del norte.

No es posible que al Parlamento se le coloque en actitud de tener que aceptar lo que han convenido las compañías con el Ejecutivo. No es aceptable que, despachado un proyecto —cosa no prevista por la Constitución Política— esté sujeto, en su eficacia, a que, con posterioridad a su aprobación concebida soberanamente por nosotros, sólo pueda regir en la medida en que cuente con el consentimiento de determinados particulares. La ley rige desde su publicación en el “Diario Oficial”, o desde la fecha en que se señala, o en las condiciones en que, soberanamente, se determinan por el Poder Legislativo.

No es posible que, de antemano, sepamos que, si dictamos una ley en condiciones distintas al convenio ad referendum, ella sólo regirá en la medida en que cuente con el consentimiento posterior de los particulares.

En suma, respetamos los derechos de propiedad y los derechos, amparados por la Constitución, que hayan podido adquirir las compañías. Tenemos el propósito, mayoría y minoría, de establecer un estatuto jurídico adecuado a las conveniencias nacionales, al desarrollo propio de la industria y al interés de los habitantes de las provincias del norte. Creemos, si, que podemos conjugar armónicamente

nuestro prestigio de Poder Público soberano e independiente, no sometido a voluntades extrañas, por muy respetables que sean, con el interés nacional, en la medida que nos ajustemos a las disposiciones de nuestra Constitución Política del Estado. No deseamos vulnerar los derechos amparados por ella, sino establecer disposiciones legales que resguarden debidamente los intereses nacionales y no solamente los de los particulares, por muy respetables que ellos sean.

En este problema está en juego algo más que el contrato salitrero: está en juego el problema de principios que dice relación con la soberanía plena y permanente del Congreso Nacional, no sólo para dictar una legislación, sino también para poderla modificar posteriormente.

El estudio de las inversiones de capitalistas extranjeros no constituye problema grave porque lo fundamental es la confianza, la respetabilidad de un país; y no hay leyes, ni Constitución Política del Estado que puedan garantizarla si no existe tal confianza. También las leyes y la Constitución Política del Estado pueden ser modificadas en la forma que ellas mismas establecen.

Nosotros somos los menos indicados para alarmar a los inversionistas extranjeros y a otras personas; es evidente que debemos empezar por hacerles sentir plena confianza en la rectitud de nuestros procedimientos y en los fines morales que nos guían.

Frente a esta virtud nuestra no tenemos por qué temer que se ahuyenten los capitales de los inversionistas extranjeros. Ellos vendrán porque saben que en este país se respeta la Constitución Política del Estado, se vive en una democracia y se amapan todos los legítimos derechos; porque hay patriotismo, que no es patrimonio de ningún sector particular, sino consustancial a nuestra generosa hospitalidad. Por eso defendemos el prin-

cipio de la soberanía del Congreso Nacional y respetamos los derechos legítimamente adquiridos. Queremos legislar soberanamente en beneficio de las provincias del norte y de la industria salitrera, pero resguardando, como corresponde, el sagrado y noble interés nacional...

El señor IZQUIERDO (Presidente ac-

cidental).— Permítame, Honorable Diputado. Ha llegado la hora; se levanta la sesión.

—*La sesión se levantó a las 21 horas y 30 minutos.*

Crisólogo Venegas Salas,
Jefe de la Redacción de Sesiones